

**LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	15
CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY.....	15
TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES RURALES EN LA PLANEACIÓN Y SEGUIMIENTO	22
CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO.....	22
CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CONCURRENTES Y LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL.....	27
CAPÍTULO III DEL CONSEJO GUERRERENSE	29
CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES	31
CAPÍTULO V DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES RURALES Y LOS SISTEMAS-PRODUCTO.....	33
TÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO AGROPECUARIO, FORESTAL, PESQUERO Y ACUÍCOLA	35
CAPÍTULO I DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL Y EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES	35
CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS RURALES.....	37
CAPÍTULO III DEL DESARROLLO AGRÍCOLA	39
CAPÍTULO IV DEL DESARROLLO PECUARIO Y ACUÍCOLA.....	41

**LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO**

CAPÍTULO V DESARROLLO SILVÍCOLA	42
CAPÍTULO VI DE LA SANIDAD AGROPECUARIA, INOCUIDAD Y NORMALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN RURAL.....	43
TÍTULO CUARTO DE LA COMERCIALIZACIÓN, FINANCIAMIENTO Y CAPITALIZACIÓN RURAL	44
CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA RURAL	44
CAPÍTULO II DE LA COMERCIALIZACIÓN RURAL	45
CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO, SEGURO Y AHORRO RURAL	47
CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS.....	49
CAPÍTULO V DE LA CAPITALIZACIÓN RURAL	50
TÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL Y AUTOGESTIVO	52
CAPÍTULO ÚNICO DEL BIENESTAR SOCIAL Y LA ATENCIÓN A ZONAS MARGINADAS	52
TÍTULO SEXTO DEL FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES LOCALES Y GENERACIÓN DE INNOVACIONES.....	54
CAPÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO	54
CAPÍTULO II DEL DESARROLLO DE LAS CAPACIDADES LOCALES	57



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO SÉPTIMO	
CAPÍTULO ÚNICO	
DEL DERECHO DE DENUNCIA, SANCIONES E INFRACCIONES.....	59
TRANSITORIOS.....	60

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO No. 46 ALCANCE I, EL VIERNES 09 DE JUNIO DE 2023.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 84 Alcance I, el Viernes 21 de octubre de 2011.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 06 de septiembre del 2011, los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“Que con fecha 3 de mayo del presente año, fue recibida en la Oficialía Mayor de esa Soberanía, la Iniciativa de Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, en su carácter de Integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de fecha 3 de mayo del 2011, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número LIX/2ER/OM/DPL/0622/2011, firmado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de Ley respectivo.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, está plenamente facultado para analizar, discutir y aprobar, en su caso, la Ley objeto del presente Dictamen.

Que con fundamento en los artículos 46, 48, 49 fracción XX, 70, 86, 87, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo 286, la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, se encuentra plenamente facultada para emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la iniciativa de referencia.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

Que en la Iniciativa de Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Guerrero, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

I.- La presente iniciativa, es una propuesta consensada durante junio del 2010 a febrero del 2011 por un grupo plural y representativo de organizaciones campesinas guerrerenses¹, **integradas en el FORO PERMANENTE DE ORGANIZACIONES**

SOCIALES DE GUERRERO, con la finalidad de presentar a esta LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero la presente propuesta de iniciativa que hemos denominado Nueva Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Guerrero.

II.- En marzo del 2008 se realizó en Chilpancingo el primer Encuentro Estatal Campesino **Construyendo propuestas para el desarrollo rural alternativo**, obteniéndose, después del análisis de la problemática rural de la entidad, las siguientes conclusiones:

1. En el contexto nacional, el Estado de Guerrero se sitúa entre los últimos lugares en cuanto a bienestar social y desarrollo económico; mientras que ocupa los primeros lugares en marginación, pobreza y analfabetismo, lo que se refleja en una gran desigualdad económica, social y cultural, así como en graves condiciones de exclusión de amplios actores de la sociedad, preponderantemente en el medio rural.

2. De acuerdo a las estimaciones oficiales, Guerrero es una entidad con muy alto grado de marginación; situación que se agudizó entre los años 2002 y 2005, en los que se pasó del segundo al primer lugar a nivel nacional en cuanto al grado de marginación por entidad federativa, superando a Chiapas y Oaxaca. En el 2002, 67 de los 76 municipios que conformaban la entidad se encontraban en situación de alta y muy alta marginación; mientras que en el 2005 de los 81 municipios existentes 73 se encontraban en tal condición; es decir, un 90% del territorio ya padecía problemas asociados a la marginación.

3. En la actualidad 44.57% de los hogares guerrerenses tienen tan bajos ingresos que no pueden cubrir sus necesidades de alimentación, el 51.23% no pueden cubrir con sus ingresos el acceso a servicios de salud y educación, y el 66.59% de los hogares genera ingresos que no les permite cubrir necesidades para el consumo de vestido, calzado, vivienda y transporte público. De ésta manera se hace evidente que la pobreza y la marginación en Guerrero constituyen la principal violación a los derechos humanos y esto se hace más agudo en el medio rural.

¹ En este proceso participaron más de 80 organizaciones rurales de distintas regiones y sectores económicos y sociales de Guerrero; pero las que contribuyeron con mayor constancia en las reuniones de trabajo para construir la propuesta de iniciativa de ley, fueron las siguientes: Central Campesina Independiente (CCI), Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos-Roja (CIOAC-Roja), Coordinadora Nacional Plan de Ayala (CNPA), Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos (CIOAC), Central de Organizaciones Campesinas y Populares (COCYP), Coalición de Organizaciones Democráticas, Urbanas y Campesinas (CODUC), Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Guerrero, Tlalmecac, Unión Estatal de Silvicultores, Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas (UNORCA-Gro), Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas (UNTA), Chapinería SPR de RL, Consejo Supremo de Pueblos del Filo Mayor, Consejo Regional de la Sierra de Guerrero (CRESIG), Unión de Ejidos Forestales y Agropecuarios (UEFA), Consejo Estatal del Mezcal (Cemezcal), Unión de Organizaciones Económicas y Mujeres Productoras de Guerrero.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

4. Si consideramos que la población rural es la que vive en localidades de hasta 2,500 personas, entonces en Guerrero el 42% (1,322,247 habitantes) de su población es rural. Y si a esto agregamos que la población rural inmigrada a los principales centros urbanos de la entidad, es la que sustenta la actividad en el sector servicios e industrial, entonces se concluye que Guerrero sigue siendo una entidad eminentemente rural.

5. De acuerdo a lo anterior, los presupuestos de los tres ámbitos de gobierno que año con año se orientan al campo, no son proporcionales al porcentaje de la población que ahí vive; acentuando con ello el rezago social, la pobreza y la deuda histórica que la sociedad en general, y en particular las grandes ciudades y la industria, tienen para con el campo, en tanto proveedor de alimentos, materias primas, mano de obra, servicios ambientales, y preservador de las tradiciones culturales.

6. Al campo y a sus pobladores, tanto la clase política como los distintos gobiernos, los han considerado como menores de edad, o en el lenguaje institucional: “población objetivo”. Es decir, se les ve como un sector “minusválido” que no puede valerse por sí mismo, y por tanto, no puede ser sujeto de su propio desarrollo. En razón de ello las políticas públicas y la estructura institucional siguen operando preponderantemente bajo una visión asistencialista, paternalista y clientelar.

7. A pesar de que en la legislación, en los planes, y en los programas que abordan la cuestión rural, se postula la necesidad de instaurar la visión de desarrollo rural integral sustentable, en Guerrero son muy incipientes las prácticas que desde las instituciones y desde las organizaciones campesinas promueven este modelo de desarrollo rural alternativo.

8. La entrada en vigor del capítulo agropecuario del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), ahondará aún más la situación de pobreza y rezago que vive el campo guerrerense, toda vez que su agricultura es predominantemente minifundista, temporalera y de autoconsumo. El libre mercado aumentará aún más el éxodo del campo a la ciudad, la feminización de la agricultura y la pobreza.

III.- Asimismo, durante los meses de julio y agosto del 2010, con el aval del Consejo Guerrerense de Desarrollo Rural Sustentable, y organizados por las organizaciones proponentes; se efectuaron cuatro foros temáticos en los que, mediante un ejercicio crítico y propositivo, se generaron propuestas orientadas a la elaboración de la presente propuesta de iniciativa de ley.

En cada uno de los foros se realizaron mesas de trabajo en las que se abordaron las siguientes temáticas:

Foro Temático	Mesas de Trabajo	Sede
Foro 1. Políticas de Estado y participación campesina en el desarrollo rural sustentable	1.1 Políticas de estado	Chilpancingo de los Bravo
	1.2 Planeación y evaluación	
	1.3 Organización campesina autogestiva	
Foro 2. Ordenamiento ecológico territorial y	1.4 Democratización de los CDRS	Tecpan de Galeana
	2.1 Ordenamiento Ecológico Territorial (OET)	

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

manejo sustentable de los recursos naturales		
Foro 3. Desarrollo agropecuario, financiamiento y comercialización rural	2.2 Agua y micro cuencas	Arcelia
	2.3 Silvicultura sustentable	
	2.4 No maderables	
Foro 4. Desarrollo tecnológico, capacitación y asistencia técnica rural. Desarrollo social autogestivo.	3.1 Desarrollo de cadenas productivas	Chilapa de Álvarez
	3.2 Producción de maíz	
	3.3 Financiamiento	
	3.4 Comercialización rural	
	4.1. Investigación y desarrollo tecnológico	
	4.2. Desarrollo de capacidades locales	
	4.3. Desarrollo social y autogestivo	
	4.4 Identidad cultural	

IV.- Después de los foros, las organizaciones campesinas realizaron reuniones de trabajo en las que analizaron las diversas propuestas, mismas que al ser consensadas fueron incorporadas en la presente iniciativa.

V.- De igual manera se retomaron las propuestas generadas en el Encuentro Estatal Campesino, efectuado en marzo del 2008 en la ciudad de Chilpancingo; las reflexiones desarrolladas en distintas reuniones de las organizaciones campesinas de Guerrero; y como referencia contextual se revisaron las leyes de desarrollo rural sustentable de Guerrero, aún vigente; las de otras entidades del país y la Federal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que el pueblo de Guerrero tiene el legítimo derecho de hacer las propuestas que estime pertinentes para mejorar sus condiciones de vida; pero que lamentablemente, las Leyes vigentes en el país y en nuestra entidad no otorgan a la ciudadanía la facultad y derecho de iniciativa popular; en razón de lo anterior los representantes de **LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS INTEGRANTES DEL FORO PERMANENTE DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE GUERRERO**, están imposibilitadas para presentar en la vía de iniciativa popular la presente propuesta.

SEGUNDO: Que el Artículo 50, fracción II de la misma constitución y 170, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 286, me otorgan el derecho de presentar iniciativas de Ley; y toda vez que como diputado, en los términos del primer párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, estoy obligado a ser “gestor y promotor del pueblo” ante esta soberanía, **presento la actual iniciativa popular** surgida del consenso de las organizaciones sociales de guerrero, referidas en el primer considerando.

TERCERO: Que el 17 de Febrero de este año; la presente propuesta fue presentada públicamente al H. Congreso del Estado por los dirigentes de las organizaciones sociales, misma que recibió la Comisión de Gobierno trasladándola a la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, desde donde su presidente, el Diputado Héctor Ocampo Arcos, con los asesores de las organizaciones ha hecho una serie

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

de agregados y consideraciones que han modificado en partes la propuesta original, y que los dirigentes de las organizaciones no tenemos inconvenientes en integrarlas, porque mejoran el planteamiento de origen.

CUARTO: Frente a los actuales desafíos, para salvar al campo como un espacio generador de alimentos, agua, aire, oxígeno y materias primas para la humanidad, es necesario planificar y coordinar acciones, tanto de instituciones como de organizaciones campesinas, que permitan fortalecer la capacidad autogestiva de sus pobladores mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el impulso de la agricultura sustentable, la adopción de tecnologías apropiadas, la creación de instrumentos financieros que permitan la capitalización, la integración de cadenas productivas, la diversificación de actividades económicas y la planeación participativa del desarrollo rural sustentable.

QUINTO: Que la presente iniciativa tiene por objeto propiciar una mejor calidad de vida en el campo guerrerense. Así como, proporcionarle al sector rural, un instrumento jurídico que proteja e impulse las actividades inherentes a su razón de ser, favoreciendo el desarrollo territorial integral, considerando como eje articulador al recurso agua, y fomentando el aprovechamiento sustentable del conjunto de recursos naturales. Justamente porque el campo y los campesinos sustentan el pasado, presente y futuro de la humanidad, esta iniciativa será un referente fundamental en la cotidiana lucha por lograr una mejor calidad de vida y un mundo mejor para todos.

SEXTO: Para avanzar en este propósito, resulta necesario actualizar, y en algunos casos reorientar, las políticas públicas rurales, de tal manera que su operación sea transparente, descentralizada y considere la participación plural e incluyente de los pobladores rurales, en la planeación, en la toma de decisiones, en la gestión, en la ejecución de acciones y

en la evaluación de los resultados; a través de los espacios institucionales que legalmente están reconocidos, tales como los consejos de desarrollo rural sustentables (municipales, regionales, estatal y federal), los consejos de planeación para el desarrollo municipal y estatal, los consejos de participación ciudadana, entre otros”.

Que una vez que a la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero de este Honorable Congreso del Estado, nos fue turnada la Iniciativa de Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Guerrero, los Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, acordamos la realización de foros regionales, mismos que fueron aprobados por el Pleno de esta Soberanía el día 2 de junio del año en curso, con la intención de conocer y enriquecer dicha iniciativa, por lo que acordamos llevar a cabo estos foros del 11 al 22 de junio del año en curso, en la ciudad de Tlapa de Comonfort; en la comunidad de Corralitos Municipio de Leonardo Bravo; en la Ciudad y Puerto de Acapulco; en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo; Teloloapan y en la Ciudad de Ometepec; teniendo una asistencia de cuando menos 1500 personas, entre productores, funcionarios de los tres niveles de gobierno y académicos, así mismo en la Ciudad Capital del Estado se realizaron 3 conferencias magistrales y como resultado de este esfuerzo incluyente, académico y democrático se recibieron 70 ponencias escritas de las cuales se llevó a cabo el análisis responsable para tomar en consideración el sentir de los productores del agro guerrerense que son quienes directamente les beneficia esta nueva ley. Con la intención de enriquecer el contenido de esta ley,

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

realizamos reuniones de trabajo con el Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado y de la misma manera lo hicimos con el Delegado estatal de la SAGARPA.

Que la Comisión Dictaminadora resolvió realizar cambios de redacción y ortografía, así como adecuar y homologar diversos conceptos de la iniciativa de ley en comento, a fin de otorgar una mayor claridad y certeza a los ciudadanos que habitan en las comunidades rurales de nuestra entidad y que son los principales actores que beneficiará esta ley. Así mismo por técnica legislativa se realizó un reordenamiento de los títulos y del capitulado de estos, con la intención de dar mayor claridad y entendimiento al contenido de la Ley, ya que en la iniciativa de origen, se encontraron diversas inconsistencias que dificultaba su manejo y entendimiento.

Que por lo que respecta al artículo 2 de la Ley, en el párrafo primero, los diputados integrantes de esta comisión determinamos especificar lo relativo a las actividades no agropecuarias agregando al ecoturismo, con la finalidad de darle un mayor entendimiento a la interpretación de este precepto.

Que retomando las propuestas recepcionadas en los foros regionales que se realizaron a lo largo de nuestro estado con motivo de esta Ley, se hicieron cambios a la redacción del párrafo tercero del artículo 2, con la intención de replantear la responsabilidad que ejercerá para efectos de esta ley los tres niveles de gobierno, y se resalta la importancia de fomento y la buena relación laboral, quedando de la siguiente manera:

Que en relación al contenido del artículo 3 de la Ley, a consideración de los integrantes de esta comisión dictaminadora, fue necesario realizar nuevas redacciones para redefinir cada una de los términos que serán utilizados en la ley, esto para que tenga una mayor apreciación y entendimiento; en el caso concreto de la fracción I por técnica legislativa se eliminaron las palabras (incluye caza) e (incluye pesca) cambiando la acuacultura por **acuicultura**, ya que esta actividad agropecuaria tiene un campo de acción mucho más amplio que la propuesta.

En la fracción X de este mismo artículo la iniciativa se refiere a la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado como LDRS, es decir lo contempla con abreviatura, pero para los efectos de esta legislación solo se denominará **Ley**.

En la fracción XXIV se redefine para efectos de esta ley al Gobierno del Estado.

Para efectos de tener un mejor orden en las fracciones que integran el numeral 3 de la Ley, se eliminó la fracción XXXV, en razón de que el contenido de la fracción XXIV contenían prácticamente el mismo concepto, pudiendo crear confusión en su aplicación.

Así mismo, se agregaron dos fracciones asignándolas como fracciones XXXIII y XXXVII insertándolas en esas posiciones, respetando el orden alfabético de este artículo; en esta fracción se define a las organizaciones de productores y a los productores, quienes para efectos de esta ley son sujetos esenciales para el desarrollo rural sustentable del estado.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

Una vez que quedó definido para los efectos de esta ley lo relativo a lo que es una organización de productores, los diputados que integramos esta comisión legislativa, consideramos pertinente cambiar en todo el articulado de la iniciativa los términos de organizaciones sociales rurales o que a criterio de esta comisión fueran similares para poner el término de “organizaciones de productores”, ya que estas organizaciones son una de las que directamente tienen que ver con la vida productiva y el desarrollo rural sustentable en nuestra entidad.

En la fracción XXXVI se eliminó la palabra Guerrero de la frase Estado de Guerrero, en razón que para los efectos de esta Ley cuando se menciona “del Estado”, se entenderá que se refiere al Estado de Guerrero.

Por lo que respecta a la fracción XL se eliminó la palabra (rentabilidad tridimensional) en razón de que a consideración de los integrantes de esta comisión creemos que no representa ni mucho menos aporta nada al contenido de la ley.

Se hace necesario darle a este instrumento jurídico certeza y viabilidad para tener una legislación lo más entendible posible, se elimina la palabra (sinónimo: beneficios ambientales) de la fracción XLII.

Toda vez que en el artículo 2 de la presente iniciativa se describe el objeto de la Ley, a consideración de los diputados integrantes de esta comisión, y con la intención de no crear confusión, se cambió la redacción del contenido del artículo 4, por la razón de que en el artículo anteriormente señalado, también contemplaba el objeto de la ley tal como lo menciona el artículo 2, por lo que fue necesario establecer en este artículo 4 las bases para el cumplimiento del objeto de dicho ordenamiento. De igual manera en la fracción II del artículo 4, se cambió en la redacción la palabra “negociar” por la palabra “impulsar” ya que uno de los objetos de esta ley de impulsar la descentralización de los programas etiquetados a favor del desarrollo rural de nuestra entidad quedando esa facultad exclusivamente a la autoridad gubernamental.

En el numeral 6 fracción I de la presente iniciativa, y como resultado de la consulta que se realizó en los foros regionales, se agregó como beneficiarios de la ley a los grupos indígenas de nuestra entidad, ya que el argumento vertido en los foros por estos grupos étnicos, fue que en la iniciativa de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Guerrero, no se incluyó a este grupo poblacional, siendo actores importante en el agro guerrerense.

Así también se modificó la fracción I de este artículo 5, ya que a criterio de los diputados dictaminadores, se debe de prever el otorgamiento de subsidio a la producción de granos básicos, rubro importante para el desarrollo rural sustentable de nuestra entidad.

Con la intención de hacer más entendible el articulado de la presente ley, se modificó el artículo 7 de la iniciativa, eliminándole al Consejo Mexicano lo relativo a Desarrollo Rural Sustentable, ya que para los efectos de esta ley se denominará en lo subsecuente solo como Consejo Mexicano, tal y como lo enumera la fracción XI de la presente iniciativa.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

De igual manera y como resultado de los foros regionales realizados con motivo del nacimiento de esta ley, se insertó en el contenido del artículo 8 de la iniciativa la inclusión cuando sea necesario considerarlo así, a los grupos indígenas tomando en cuenta sus usos y costumbres, ya que este grupo poblacional ocupa un papel preponderante en el desarrollo rural sustentable de nuestra entidad.

En el contenido del artículo 12 de la presente iniciativa, los integrantes de esta comisión dictaminadora consideramos importante agregar una fracción XVIII en la que se contemple la creación de un centro de capacitación campesina en cada región del estado dentro del Programa Especial Concurrente de Desarrollo Rural Sustentable del Estado, con estos centros de capacitación, se acrecentará la producción en cada región de nuestra entidad, ya que los productores contarán con los conocimientos necesarios para la producción del campo así como la actualización e implementación de las nuevas técnicas e insumos agrícolas.

En el párrafo primero del artículo 13 de la iniciativa en trato, se cambia la palabra podrá y se le da una forma más técnica al contenido de dicho artículo, es decir, en lugar de que diga “podrá” se propone que diga “está facultado” dando este cambio una connotación más clara a este precepto.

Con respecto al numeral 14 de la iniciativa, los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideramos que las organizaciones de los productores si bien es cierto que tienen participación dentro del Consejo Guerrerense con respecto a la difusión de convenios que el Gobierno del Estado celebre con el Gobierno Federal o los Gobiernos Municipales, también lo es que a las organizaciones de productores no recae la responsabilidad de la aplicación, distribución y entrega de recursos, ya que la normatividad de los programas etiquetados para el campo guerrerense, solo permite que esta entrega de recursos se realice a través de las instancias gubernamentales correspondientes.

Al artículo 26 de la iniciativa se le realizaron cambios sustanciales por técnica legislativa ya que para mencionar quienes serán miembros permanentes del Consejo Guerrerense, la iniciativa los presenta a través de incisos y no por fracciones como lo marca la técnica legislativa para un mejor entendimiento y manejo de la legislación, de igual manera se cambió la palabra “podrán” por “serán” ya que consideramos que esta palabra le da un valor más específicos a los que integrarán el Consejo Guerrerense. Así también creímos oportuno agregar las fracciones VIII y IX a este artículo, en razón de que esta representación popular como integrante de un Poder soberano, debe de formar parte del Consejo Guerrerense a través de la los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, que en esencia somos coadyuvantes en el desarrollo rural sustentable del estado, de igual manera no se consideraron a las asociaciones y colegios de profesionistas relacionadas con actividades agropecuarias, por lo que al igual que a la comisión antes mencionada se agregó a las fracciones de este artículo. En el mismo tenor se modificó el contenido del artículo 36 de la iniciativa, en razón que es violatorio de lo que mandata el numeral 73 fracciones IX y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Por lo que respecta al porcentaje de cómo estará integrado el Consejo Guerrerense, los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos que la responsabilidad y manejo de dicho órgano colegiado debe de recaer en las autoridades gubernamentales mayoritariamente, en razón de que el manejo de los programas y los recursos económicos lo realizan precisamente tanto el Gobierno Federal, el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, además con esta modificación de la conformación del

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

Consejo Guerrerense, se busca un equilibrio gobierno-gobernados, precisamente convencidos de que la gobernabilidad es el equilibrio de la autoridad a través de sus instituciones, consideramos viable que el Consejo Guerrerense debe de integrarse en su mayoría, por las autoridades gubernamentales de los tres niveles de Gobierno que estén involucradas con el desarrollo rural sustentable en el estado, sin descuidar la integración al consejo, de las organizaciones de productores que cumplan con lo establecido por la legislación vigente, así como de las instituciones académicas de la entidad que también tengan relación con este mismo rubro.

Por lo vertido anteriormente, los diputados que conformamos la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, consideramos necesario modificar el párrafo que en la iniciativa de origen se encuentra de manera aislada y asignarle un número del articulado, en este caso quedando como artículo 27, quedando paritariamente conformado el Consejo Guerrerense de Desarrollo Rural Sustentable, en un cincuenta por ciento por las autoridades de los tres niveles de gobierno y en un cincuenta por ciento por las organizaciones de productores legalmente constituidas.

Con la finalidad de que el Consejo Guerrerense cuente con los instrumentos técnicos adecuados para su mejor funcionamiento, los Diputados consideramos pertinente crear un Comité de Consulta Técnica, el cual estará integrado por universidades, Institutos, Colegios de Profesionistas, Agencias y demás instituciones educativas y técnicas que determine el Consejo Guerrerense, y será el órgano encargado de la capacitación, actualización tecnológica, de la implementación de programas para mejorar la productividad de la actividad agropecuaria entre otras.

Con la intención de precisar en la denominación correcta de los funcionarios que integrarán los consejos distritales, se cambió en el artículo 33 en la fracción primera el cargo de los funcionarios gubernamentales, es decir, de “representante” de la Secretaría de Desarrollo Rural se cambió por “Delegado”, de igual manera en la fracción II se cambió de “Coordinador distrital” de la SAGARPA a “Jefe de Distrito” tal y como se encuentran considerados en los organigramas de cada dependencia.

En el artículo 38 de la iniciativa consideramos viable ajustar el contenido del artículo y cambiar el término “atenerse” por “sujetarse”, por la razón que esta palabra es la correcta para determinar la obligatoriedad de la norma.

De igual manera como se contempla en el considerando anterior y con la intención de darle una connotación más correcta al contenido del artículo 39 de la iniciativa, fue necesario modificar la fracción II de dicho artículo, ya que en la iniciativa se utiliza la palabra “Rectorizar” siendo una palabra compleja para su interpretación dentro de la ley, por lo que consideramos apropiado utilizar un término más sencillo y de menor dificultad por lo que se decidió sustituir “Rectorizar” por “Incorporar”.

Con la intención de tener un articulado claro y contundente, consideramos necesario modificar el contenido del numeral 41 de la iniciativa, suprimiendo los productos y actividades agrícolas que ahí se mencionan, en razón que consideramos que los sistemas – productos de relevancia económica, social y ambiental para el desarrollo rural sustentable, no se limita solo en ellos, es mucho más amplio que los contemplados en la iniciativa.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

Del artículo 44 de la iniciativa se eliminaron las palabras que se inscribieron entre paréntesis para no crear confusión el contenido del artículo, al igual que en artículos anteriores consideramos innecesario utilizar el contenido de la ley signos que al momento de su aplicación cree confusión.

En el numeral 46 de la iniciativa, en la fracción II, los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideramos pertinente eliminar la palabra “infraestructura”, en razón de que no encontramos ninguna relación con el contenido de dicha fracción.

Al igual que en múltiples artículos anteriores, consideramos necesario eliminar del contenido del párrafo primero del artículo 50 de la iniciativa, las palabras que se encuentran entre paréntesis (policultivo) y (monocultivo) para no crear confusión en el manejo de esta legislación al momento de su aplicación.

De las propuestas recepcionadas en los foros regionales que se realizaron con motivo de la iniciativa de Ley de Desarrollo Sustentable para el Estado de Guerrero, los integrantes de esta comisión legislativas consideramos viable incluir al final del contenido del artículo 54 de la iniciativa, que se contemple al igual a las comunidades rurales las comunidades indígenas quienes manifestaron en los foros que se sentían excluidos de la iniciativa por no haber sido contemplados como tales.

Al igual que en un articulado anterior, por técnica legislativa se cambió la calificación de incisos a fracciones el contenido del artículo 56 de la iniciativa, y se eliminó la denominación del inciso c. por no contener ningún texto quedando constituido en cuatro fracciones el artículo anteriormente mencionado.

En igualdad de circunstancias como el caso del artículo 56, se cambia por técnica legislativa la calificación de incisos a fracciones el contenido del artículo 59 de la iniciativa, quedando integrado este artículo por cinco fracciones, agregándosele a la fracción IV las palabras “y ventas” para darle una connotación más amplia a la intencionalidad de esa fracción.

De igual manera por técnica legislativa se cambió la calificación de incisos a fracciones el contenido del artículo 60 de la iniciativa, conformándose este artículo en nueve fracciones, agregándosele a la fracción VI, lo relativo al intercambio de experiencias productivas entre campesinos, o ya que en la iniciativa de origen, esta fracción no presentaba texto alguno; así también se modificó la fracción IX para que se otorgue mayor plantas a las zonas de alto potencial productivo.

Para una mejor clasificación de las actividades agrícolas, se modificó el contenido del párrafo segundo del artículo 61 de la iniciativa, ya que en su clasificación al momento de la aplicación de esta ley, pudiera crearse confusión, por lo que fue necesario englobar lo descrito en ese párrafo a una actividad agropecuaria en específico.

Por técnica legislativa se cambió la calificación de incisos a fracciones el contenido del artículo 62 de la iniciativa, conformándolo cuatro fracciones.

En el numeral 63 se eliminó la palabra elevación y se le agregó la palabra mejoramiento, ya que consideramos que es la más apropiada al referirse a la salud del ganado, cualquiera que sea este.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

En el artículo 67 de la iniciativa, consideramos necesario eliminar del texto, el contenido que se encuentra entre paréntesis para no crear confusión en la aplicación de la ley, creemos que son conceptos no muy claros que pudieran darle otra connotación a lo establecido en dicho artículo.

Al texto del artículo 68 de la iniciativa, se le realizó un agregado final con la intención de que el desarrollo integral del sector forestal se realice a partir de un diagnóstico, asegurando así, el mejoramiento de la cadena productiva.

Por darle un sentido obligatorio y no opcional, se modificaron las palabras podrá participar por participará, al contenido del artículo 74 de la iniciativa, creemos que de esta forma el Gobierno del Estado participará activamente en los programas de inspección, verificación y control fitozoosanitario de la producción de nuestra entidad y de aquella que pudiera entrar de otras regiones del país.

Como ha quedado establecido en otros considerandos del presente dictamen eliminar de los Consejos municipales la denominación “de desarrollo rural sustentable” y del estado la palabra “Guerrero”, tal y como lo establece para efectos de esta ley el numeral 3, se modificó el artículo 76 de la iniciativa.

Para efectos y mejor entendimiento de la terminología de esta ley, al artículo 80 de la iniciativa se acordó cambiar la palabra “Guerrero” y sustituirla por “del estado”, esto hace que la iniciativa de ley que se dictamine, contenga en su articulado una redacción homogénea y clara para su aplicación.

La fracción II del artículo 92 a criterio de los integrantes de esta Comisión Dictaminadora se modificó con la intención de que los mecanismos de conexión que implemente el Gobierno Federal con instituciones bancarias y de financiamiento social, no solo se implementen a largo plazo como lo plantea la iniciativa, sino que se haga también a mediano plazo ya que este tipo de inversión abre la posibilidad de que el desarrollo en este caso del agro guerrerense se realice de una manera más acelerada según el tipo de producción.

Con la intención de hacer más entendible el artículo 93 de la iniciativa, los diputados integrantes de esta comisión legislativa consideramos necesario reagrupar el contenido en cinco fracciones, esta forma dará una mejor apreciación al momento de la aplicación.

En el artículo 94 de la iniciativa, por razones gramaticales, se realizó el cambio del sentido de la participación de fondos de la comercialización rural del gobierno del estado, ya que la iniciativa deja la participación de este de manera opcional al plantearlo “podrá participar”, por lo que a criterio de esta comisión dictaminadora lo correcto es que quede especificado de manera obligatoria, es decir “participará”, le da una connotación que garantiza siempre la participación del Gobierno del Estado en el establecimientos de dichos fondos.

Por las mismas circunstancias que se plantearon en el considerando anterior, en el artículo 99 de la iniciativa, se cambia la palabra de “podrá” a “destinará”, es decir se hace obligatoria la designación de recursos máxime cuando se trata de destinar recursos para la prevención de desastres naturales.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

Con respecto al artículo 110 de la iniciativa, a consideración de los Diputados integrantes de esta comisión, se modificó el contenido de la fracción XIV, ya que los propósitos para la instrumentación de programas que formula el Gobierno Estatal para la promoción de las zonas de atención prioritaria, solo se consideraba al régimen comunal, con la modificación será aplicable para cualquier régimen de propiedad.

En el numeral 113 de la iniciativa se propone a consideración de esta Comisión legislativa, quede contemplado como “estrategia de seguridad alimentaria nacional”, la promoción por parte del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y de las Organizaciones de Productores, las políticas tendientes a procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población.

Que en sesiones de fecha 06 y 08 de septiembre del 2011, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8º fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de Guerrero. La implementación y aplicación de la presente Ley se hará respetando las libertades individuales, sociales y empresariales que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 2.- El objeto de la ley es la instauración de un marco jurídico donde se asuma el diagnóstico y la planeación participativa del territorio, como punto de partida para el desarrollo de actividades agropecuarias, pesqueras, forestales, acuícolas y todas las relacionadas; teniendo como

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

soporte la aptitud y el potencial de los recursos existentes en el territorio a través de una base tecnológica apropiada que fomente la productividad, la competitividad y la creación de posibilidades de agregación de valor y comercialización justa, en beneficio de los habitantes rurales del estado. Y sin que se contravenga la sustentabilidad de los recursos naturales y el medio ambiente.

Se considera de interés público para los habitantes del Estado, el desarrollo sustentable de los territorios rurales de la entidad, desde una óptica integral que considere: el ordenamiento ecológico y la planeación territorial con una perspectiva de cuenca, subcuenca o microcuenca; el aprovechamiento, uso y manejo sustentable de los recursos naturales; la cooperación y solidaridad de sus pobladores; la capitalización eficiente de los procesos productivos; y la participación corresponsable de los diversos actores rurales.

Es de interés público también, la coordinación de los tres niveles de gobierno con la sociedad civil rural en la planeación integral, las gestiones adecuadas a las condiciones del Estado y organización de la producción agropecuaria, pesquera, forestal y acuícola; en el fomento de las innovaciones tecnológicas; en la industrialización y comercialización de bienes y servicios rurales; en el financiamiento y la capitalización rural; y en general, en todas aquellas acciones que permitan mejorar la calidad de vida de los habitantes de los territorios rurales del Estado. Así como el fomento al empleo, relaciones laborales justas y el fortalecimiento de la cultura del medio rural y de las especies originarias.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Actividades agropecuarias. Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agropecuarios, forestales, pesqueros y acuícola.

II. Actividades económicas de la sociedad rural. La actividad agropecuaria, pesquera, forestal y acuícola, industrial, comercial y de servicios.

III. Actores de la sociedad rural. Personas físicas o morales que intervengan en la actividad rural.

IV. Agricultura sustentable. Sistemas de producción agropecuaria, pesquera, forestal y acuícola que permitan obtener producciones estables, de formas económicamente viables, socialmente aceptables y en armonía con el medio ambiente.

V. Agrosilvopastoril. La combinación de la agricultura y la ganadería conjuntamente con el cultivo y aprovechamiento de especies forestales y su conservación.

VI. Autogestión. Proceso mediante el cual un grupo o comunidad social toma en sus propias manos la producción de bienes y servicios aprovechando de manera sustentable los recursos disponibles y el mínimo uso de insumos externos, con el propósito de mejorar su calidad de vida.

VII. Bienestar social. Satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la población, incluidas, entre otras: la seguridad social, vivienda, educación, salud e infraestructura básica y otros.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

VIII. Cadena productiva. Describe el proceso desde la fase de producción primaria hasta la de transformación, agregación de valor del bien o producto, la comercialización del mismo y hasta el consumidor final.

IX. Comercio justo. La representación más directa y solidaria entre los involucrados y que procura un trato comercial de beneficio colectivo.

X. Comisión Intersecretarial. Figura colegiada mandatada en la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable.

XI. Consejo Mexicano. El Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable.

XII. Consejo Guerrerense. El Consejo del Estado de Guerrero para el Desarrollo Rural Sustentable.

XIII. Consejo Distrital. El Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito de Desarrollo Rural, reconocido en la estructura institucional de la SAGARPA.

XIV. Consejo Municipal. El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable.

XV. Contraloría social. Expresión de organización y decisión informada de los ciudadanos, orientada a revisar y sugerir que se mejoren los programas públicos para que operen con oportunidad, eficiencia y calidad, en concordancia con las leyes, reglamentos y reglas de operación vigentes.

XVI. Cosecha. La cantidad de producto resultante de la siembra de un cultivo en un ciclo determinado y en una superficie definida.

XVII. Cuenca hidrográfica. La unidad territorial en la cual el agua que cae por precipitación se reúne y escurre a un punto común o fluye toda a un río, lago, o mar. También se considera el sistema biológico, físico, económico, social e institucional estrechamente relacionado y con variaciones a considerar en el tiempo y en el espacio territorial cuyo eje central es el agua.

XVIII. Desarrollo integral de microcuenca. Es el proceso participativo mediante el cual se planifica, gestiona y ejecutan acciones, para lograr el desarrollo pleno de la población atendida en el territorio de la microcuenca, considerando la integración simultánea de los ejes ambiental, económico, social, humano e institucional, con la expectativa de contribuir a mejorar las condiciones y calidad de vida de las familias rurales y de su entorno.

XIX. Desarrollo rural sustentable. El conjunto de acciones públicas, sociales y privadas que contribuyen al mejoramiento integral de la calidad de vida de la población y de las actividades económicas en el medio rural, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales, en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, considerando también, el respeto de los valores culturales, usos y costumbres de los habitantes rurales.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

XX. Descentralización. Es la transferencia de responsabilidades en el área de planeación, administración, obtención y asignación de recursos del Gobierno Central a los Gobiernos de los Estados y/o Municipios.

XXI. Desertificación. La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, causadas por el hombre, en cualquiera de los ecosistemas existentes en el territorio del Estado de Guerrero.

XXII. Equidad de género. Es el trato imparcial de mujeres y hombres, según sus necesidades respectivas, ya sea con un trato equitativo o con uno diferenciado pero que se considera equivalente por lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades.

XXIII. Estímulos Fiscales. Los incentivos otorgados por los tres órdenes de gobierno a través de beneficios preferentes en el ejercicio de la tributación.

XXIV. Gobierno del Estado. Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XXV. Ley. La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Guerrero.

XXVI. Ley de Planeación. La Ley de Planeación para el Estado de Guerrero.

XXVII. Marginalidad. La definida de acuerdo con los criterios dictados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

XXVIII. Mejor calidad de vida. Expresión ideal de condiciones de vida que permiten garantizar a un individuo y/o grupo social el acceso a trabajo, salud, alimentación, vivienda y educación, de manera sustentable y en un entorno sociopolítico favorable a ello.

XXIX. Milpa. El sistema de policultivo que tiene al maíz como cultivo principal.

XXX. Ordenamiento ecológico territorial. Las acciones de diagnóstico y planeación que los actores rurales organizadamente hacen en su territorio con el propósito de aprovechar y manejar sustentablemente los recursos naturales ahí existentes.

XXXI. Órdenes de Gobierno. Los Gobiernos Federal, del Estado y de los municipios de Guerrero.

XXXII. Organismos genéticamente modificados. Cualquier organismo que posea una combinación de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna.

XXXIII. Organización de Productores. Asociación de productores legalmente constituida, regulada por un conjunto de normas en función de fines determinados, que intervienen de manera fehaciente y activa en la producción de bienes cuyos objetivos estén vinculados al sector agropecuario, forestal, pesquero y acuícola.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

XXXIV.-Participación ciudadana. El ejercicio del derecho de los ciudadanos para participar de manera sistemática en los asuntos públicos que le competen.

XXXV. Población rural. Toda persona física o moral que, siendo usufructuario o no de tierras, realice acciones productivas en el medio rural.

XXXVI. Productos básicos. Aquellos alimentos que forman parte de la dieta nutricional de la mayoría de la población en general o de las distintas regiones; y los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural, las actividades económicas preponderantes, o los objetivos estratégicos para el desarrollo sustentable del Estado.

XXXVII. Productor. Es la persona física en pleno uso de sus derechos que se dedica a la producción Agropecuaria, forestal, pesquera y acuícola.

XXXVIII. Programas sectoriales. Los Programas específicos del Gobierno del Estado que establecen las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos para cada uno de los ámbitos de gestión del desarrollo rural sustentable.

XXXIX.- Pueblo indígena. Los pueblos originarios que mantienen un territorio ocupado, donde reproducen su vida social y material; y poseen una cultura específica basada en su lengua, tradiciones y costumbres, lo que confiere cohesión social a su población.

XL. Recursos naturales. Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales; tierras, agua, flora, fauna, recursos minerales y recursos genéticos.

XLI. Rentabilidad. Se refiere a la obtención de beneficios de una actividad productiva que impacten en el ámbito económico, social y ambiental.

XLII. Sistema producto. El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipos técnicos, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización.

XLIII. Servicios Ambientales. Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación, entre otros.

XLIV. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Guerrero.

XLV. SAGARPA. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal, la Delegación.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

XLVI. Sistema. Mecanismo de concurrencia y coordinación de las funciones de las diversas dependencias e instancias públicas y privadas, en donde cada una de ellas participa de acuerdo con sus atribuciones y competencia para lograr un determinado propósito.

XLVII. Soberanía Alimentaria. Las estrategias y medidas para garantizar en todo momento el abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población.

XLVIII. Sustentabilidad. El conjunto de acciones que permiten la preservación de la economía rural, el bienestar social y los recursos naturales, evitando su erosión o deterioro.

XLIX. Transparencia. La observancia de las acciones y recursos públicos para que los ciudadanos y actores sociales ejerzan su derecho a saber sin ninguna limitación o condición que denigre la dignidad humana.

Artículo 4.- Para cumplir con el objeto de la presente ley, se sujetará a los siguientes lineamientos:

I. Establecer las bases organizativas que permitan la generación, instrumentación y evaluación de políticas y programas públicos en el territorio rural del estado con el objetivo primordial de mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

II. Asegurar la asignación de recursos públicos suficientes y oportunos para la ejecución y operación de programas y proyectos específicos en los territorios rurales guerrerenses e impulsar la descentralización de los programas que en la actualidad están centralizados.

III. Asegurar la inclusión de los diversos actores rurales, desde una perspectiva de género y en los distintos niveles y territorios, en el proceso de planeación y toma de decisiones sobre programas, proyectos y reglas de operación y/o normas que les incumban.

IV. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales mediante acciones de ordenamiento territorial y el uso de tecnologías apropiadas, que permitan la conservación de los mismos para las generaciones futuras.

V. Asegurar la producción suficiente de alimentos nutritivos e inocuos que contribuya a la suficiencia alimentaria de los guerrerenses y de la Nación.

VI. Incentivar la productividad mediante el uso de insumos y tecnologías apropiadas, así como de la reconversión, rotación, asociación y diversificación productiva; y la integración de las cadenas productivas o sistemas producto de relevancia para la economía local, estatal y nacional.

VII. Asegurar el desarrollo de las capacidades locales a través de la generación de innovaciones y la difusión de las mismas, así como la capacitación oportuna y relevante de los actores rurales.

VIII.- Considerar a la microcuenca hidrográfica como la unidad territorial básica para realizar los procesos participativos de planeación-gestión-acción-evaluación del desarrollo rural sustentable.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 5.- Son sujetos de esta Ley, para los beneficios y responsabilidades que en ella se señalan: productores, los ejidos, las comunidades y las organizaciones de productores constituidas legalmente en el ámbito nacional, estatal, regional, municipal y comunitario; los productores privados, agroempresarios, comerciantes, agroindustriales y prestadores de servicios que incidan o se relacionen con el medio rural; así como los grupos y comunidades indígenas del estado.

Artículo 6.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría es la autoridad competente para la aplicación de esta ley. Para ello, en coordinación con los gobiernos Federal, municipales, productores, las organizaciones de productores y las comunidades indígenas impulsarán políticas, programas y acciones en el medio rural, que serán considerados prioritarios y estratégicos para el desarrollo de la entidad, mismos que estarán orientados a los siguientes objetivos:

I. Promover el bienestar social y crecimiento económico de los pobladores del campo y de sus comunidades, mediante la conservación, diversificación y generación de empleos, previendo el otorgamiento de subsidio a la producción de granos básicos, incluyendo el no agropecuario en el medio rural; así como el mejoramiento de la calidad de vida, particularmente de grupos marginados vulnerables y minoritarios presentes en los territorios rurales.

II. Impulsar prioritariamente el desarrollo productivo-económico y social de las comunidades rurales de mayor marginación, considerando el ordenamiento ecológico territorial, y la consiguiente reconversión productiva sustentable, para avanzar en el abatimiento del rezago que presentan las regiones del estado.

III. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria del estado y la Nación mediante la planificación estratégica de la producción agropecuaria estatal.

IV. Asegurar la conservación y mejoramiento de las especies, y semillas criollas y nativas relacionadas con la soberanía alimentaria; así como la preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, y los recursos naturales existentes en el territorio estatal.

V. Disminuir la brecha de género y establecer la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres que habitan y laboran en el sector rural, en la inclusión y el acceso a programas de subsidios productivos, equipamiento, asistencia técnica, seguros y financiamiento. (ADICIONADA, P.O. 92 ALCANCE I, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Artículo 7.- Todos los programas y acciones de desarrollo rural sustentable que implemente el Gobierno del Estado, y en los que se coordine con los Gobiernos Federal y municipales, productores y las organizaciones de productores, se considerará la disponibilidad, la aptitud, el potencial y la calidad de los recursos naturales y productivos; así como las variables de carácter social, económico, cultural. Al respecto, preferentemente en tierras frágiles se establece como condición que previo a la realización de dichas acciones, promueva estudios de impacto ambiental, y/o de ordenamiento ecológico territorial; y que se tome en cuenta la tipología de productores que definan la Comisión Intersecretarial del Gobierno Federal y el Consejo Mexicano, validado y ajustado por el Consejo Guerrerense, a fin de generar las estrategias de atención de acuerdo a cada escenario y situación socioeconómica y cultural.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES RURALES EN LA PLANEACIÓN Y SEGUIMIENTO

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 8.- La planeación y el seguimiento de las acciones de desarrollo rural sustentable en el estado de Guerrero considerará la participación informada, democrática y corresponsable de los distintos actores rurales, en el marco de las instancias de consulta y planeación de los ámbitos comunitario, municipal, distrital y estatal, y cuando sea necesario considerar los usos y costumbres para el desarrollo de las comunidades indígenas. Ello, en congruencia con la Ley de Planeación y demás ordenamientos aplicables; la presente Ley; del Plan Estatal de Desarrollo; los programas sectoriales, especiales y el concurrente; y los convenios de coordinación establecidos entre los tres órdenes de gobierno.

Artículo 9. Para asegurar que en el ejercicio de planeación y seguimiento de la acción pública se establezcan las bases del desarrollo rural sustentable, se considerará Política de Estado con los siguientes objetivos:

I. Fortalecer y/o incrementar las actividades productivas, asociativas y de gestión de minifundistas, ejidatarios, comuneros y sus organizaciones, en un proceso productivo eficiente, equilibrado en lo ambiental, económico y sociocultural, que permita una relación justa y equitativa en sus intercambios comerciales con el mercado, estatal, regional, nacional e internacional.

II. Incrementar producción y productividad, empleo e ingreso, rentabilidad y competitividad de las actividades agropecuarias, forestales, acuícolas y pesqueras, tomando en cuenta los indicadores internacionales, mediante la aplicación de métodos científicos y aplicando nuevas tecnologías, garantizando el respeto a las culturas campesinas e indígenas locales y privilegiando la sustentabilidad en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y biodiversidad.

III. Propiciar que las áreas rurales utilizadas en actividades productivas, eleven la productividad, en todos los aspectos tratando de reducir las disparidades entre el desarrollo urbano y el rural.

IV. Generar condiciones para impulsar el desarrollo humano y el mejoramiento de la calidad de vida de la población rural, como respuesta a los fenómenos de migración, cambio generacional, transformación productiva y cambio climático.

V. Promover que la población rural con base en la disminución del intermediarismo aumente el valor agregado, mediante la aplicación de una visión de cadena y de mercado, incorporando a su ingreso el valor comercial de los productos agroalimentarios, potencializando los recursos de las localidades y regiones del estado.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. Utilizar de forma diferenciada y en función de las características de los mercados todo el potencial productivo del estado de forma sustentable, para alcanzar, mantener y aumentar de manera sostenida, una balanza comercial agroalimentaria superavitaria, con base en la producción estatal.

VII. Impulsar una transformación productiva y social en el campo guerrerense acorde con los objetivos de desarrollo estatal y nacional, mediante la capitalización, desarrollo tecnológico, mejoramiento de las capacidades de organización económica y de participación activa en las cadenas de valor agregado y comercialización, de pequeños propietarios, ejidatarios, comuneros, comunidades indígenas y sus organizaciones.

VIII. Fomentar el aumento permanente de la productividad de las actividades agropecuarias, forestales, acuícolas y no agropecuarias, a través del uso de buenas prácticas, donde la visión de rentabilidad social, económica y ambiental, sean la base de la toma de decisiones para fortalecer la organización y capacitación de los productores y sus organizaciones.

IX. Planear la producción agroalimentaria a partir del potencial del territorio y sustentándolas con bases ambientales, técnicas, económicas y socioculturales con la participación permanente de los productores y de las organizaciones de productores.

X. Promover acciones que propicien el empleo rural y la retención de la fuerza laboral, con base en generar oportunidades remuneradoras y una mayor oferta a la sociedad rural; haciendo énfasis en la incorporación de jóvenes en todos los procesos de desarrollo local.

XI. Establecer a través, de procesos de planeación participativa local del territorio los lineamientos y métodos que apoyen a los productores y a las organizaciones de productores y los habitantes rurales a identificar oportunidades y en función de ellas definir sus necesidades de infraestructura básica, de producción, de distribución y de comercialización.

XII. Promover el establecimiento de mecanismos de autogestión de los productores y de las organizaciones de productores y destinatarios de los apoyos económicos, tecnológicos y comerciales, para garantizar que estos logren los objetivos para el cual se otorgan.

XIII. Dar certidumbre a la producción y comercialización de los productos guerrerenses en el corto, mediano y largo plazo.

XIV. Dotar a los productores y las organizaciones de productores de elementos técnicos, legales y administrativos que promuevan el desarrollo de negocios y agroindustrias, la reconversión y diversificación productiva del campo, e incentiven una mayor oferta financiera.

XV. Optimizar las estructuras del Gobierno estatal a través, de la descentralización hacia los municipios, productores y organizaciones de productores de las funciones tácticas y operativas de planeación, gestión, coordinación y evaluación.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

XVI. Fortalecer a nivel de organizaciones de productores, las funciones operativas en materia de desarrollo rural sustentable a través, de la planeación del territorio considerando como unidades básicas para ello la subcuenca y microcuenca.

XVII. Incluir en los programas y acciones de desarrollo rural sustentable, la equidad de género y la participación organizada de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad vinculados al sector agropecuario, específicamente mujeres, indígenas, jóvenes, jornaleros agrícolas, migrantes, adultos mayores, personas con discapacidad, de acuerdo con el artículo 111 de ésta Ley, y (REFORMADA; P.O. 92 ALCANCE I, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019)

XVIII. Las demás acciones que acuerde o proponga el Consejo Guerrerense en congruencia con los propósitos de la presente ley y la normatividad de los programas públicos.

Artículo 10.- La Secretaría, en virtud de sus propias facultades o por sugerencia del Consejo Guerrerense, considerará las propuestas de las organizaciones de productores que concurren en las actividades del sector y de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, a fin de incorporarlas en el Programa Sectorial, Especial y Concurrente. Igualmente, respetará los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman los gobiernos de los municipios, y establecerá las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento que garanticen los objetivos planteados.

Artículo 11.- El Consejo Guerrerense es la instancia en donde se exponen y aprueban las propuestas de políticas y programas de desarrollo rural, mismas que se sujetarán a los siguientes lineamientos:

I. El Ejecutivo Estatal, en coordinación con los municipios y la federación, a través de las dependencias que corresponda, hará las provisiones necesarias para asignar los recursos presupuestales suficientes que cumplan con los objetivos y acciones de los programas sectoriales, durante el tiempo de vigencia de los mismos.

II. La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, acordará y solicitará al Ejecutivo Estatal el establecimiento de programas especiales, necesarios o emergentes, cuando ocurran contingencias. Para ello, solicitará la participación de los gobiernos federal y municipales, de acuerdo a la competencia de actividades y ordenamientos normativos vigentes en la materia.

III. Los programas sectoriales, concurrentes y los de los Consejos, que se implementen, considerarán las propuestas que tendrán aplicación en el estado. Asimismo, se integrarán a dichos programas los compromisos derivados de convenios o acuerdos formales establecidos con los tres niveles de gobierno; siempre y cuando no se contrapongan con la normatividad vigente.

Artículo 12.- El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, contemplará el fomento de acciones específicas en los siguientes aspectos que inciden, coadyuvan y determinan una mejor calidad de vida en el medio rural:

I. Actividades económicas sustentables.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- II. Educación y cultura para el desarrollo rural sustentable.
 - III. Salud.
 - IV. Autosuficiencia alimentaria.
 - V. Planeación familiar, y política de población para el desarrollo integral.
 - VI. Vivienda digna.
 - VII. Infraestructura y equipamiento urbano para el desarrollo rural sustentable.
 - VIII. Combate a la pobreza y la marginación.
 - IX. Rehabilitación y conservación de los recursos naturales y producción de servicios ambientales.
 - X. Inclusión, con equidad de género, en las acciones de desarrollo rural sustentable de mujeres, jóvenes, niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad.
 - XI. Impulso de la cultura de la legalidad y respeto de los derechos humanos.
 - XII. Respeto a los usos y costumbres de los pueblos indígenas que fortalezcan sus capacidades autogestivas y el desarrollo sustentable.
 - XIII. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra.
 - XIV. Empleo rural y la seguridad social mediante la promoción de oportunidades laborales y la capacitación en las áreas agropecuaria, comercial, agroindustrial y de servicios.
 - XV. Protección a los derechos laborales de los trabajadores rurales, los jornaleros agrícolas y los migrantes.
 - XVI. Protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre, inestabilidad social y violencia.
 - XVII. Planeación participativa del territorio, identificando la aptitud y potencial del mismo y las habilidades, destrezas y experiencias del poblador y productor rural.
 - XVIII. Creación en cada región administrativa de un centro de capacitación campesina para mejorar la producción y productividad del campo guerrerense.
 - XIX. Las demás que determinen el Gobierno del Estado y proponga el Consejo Guerrerense.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 13.- El Gobierno del Estado está facultado para celebrar los convenios necesarios con la Federación, los gobiernos municipales y las organizaciones de productores, en los términos de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, para definir las responsabilidades de cada uno de ellos en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas sectoriales.

En estos convenios se establecerá la responsabilidad de los gobiernos y las organizaciones de productores para promover la oportuna concurrencia, en el ámbito de sus competencias, de otros programas sectoriales que, en términos de las disposiciones legales aplicables, serán responsabilidad de las diferentes dependencias y entidades.

Artículo 14.- Los convenios a que se refiere este Capítulo establecerán los lineamientos conforme a los cuales el Gobierno del Estado, el de la Federación, el de los Municipios y las organizaciones de productores realizarán las actividades y a la vez dictarán las disposiciones necesarias para cumplir los objetivos y metas del programa sectorial.

Dichos convenios establecerán las bases que determinarán las formas de participación gubernamental, incluyendo entre otras, las siguientes:

I. La programación de las actividades que especifique las responsabilidades operativas y presupuestales en el cumplimiento de los objetivos y metas del programa sectorial y en el que deban aplicarse recursos públicos;

II. El compromiso conjunto del Gobierno del Estado y de los municipios es el de hacer del conocimiento público los programas derivados de estos convenios, así como la aplicación, distribución y entrega de los recursos al nivel del beneficiario;

III. La adopción de la demarcación espacial de los consejos de desarrollo rural que corresponda, como base geográfica para la cobertura territorial de atención a los pobladores del sector rural, así como para la operación y seguimiento de los programas productivos y de los servicios especializados definidos en la presente Ley, sin detrimento de lo que acuerden en otros instrumentos jurídicos;

IV. La participación del gobierno municipal correspondiente en los programas de atención prioritaria a las regiones de mayor rezago económico y social, así como las de reconversión o diversificación productiva;

V. La participación del gobierno municipal en el desarrollo de infraestructura y el impulso y/o fortalecimiento a la organización de los productores para hacer más eficientes los procesos de producción, transformación, servicios, acopio y comercialización que ellos desarrollen;

VI. La participación de los gobiernos municipales tomando como base la demarcación territorial de los distritos de desarrollo rural u otras que se convengan, en la captación e integración de la información que requiera el Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable. Así mismo, la participación de dichas autoridades en la difusión de la misma a los productores y a las organizaciones de

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

productores, con objeto de que dispongan de la mejor información para apoyar sus decisiones respecto de las actividades que realicen;

VII. Los procedimientos mediante los cuales solicitarán al Gobierno del Estado que acuda con apoyos y gestiones ante el Gobierno Federal para la aplicación de programas especiales de atención por situaciones de emergencia, con objeto de mitigar los efectos de las contingencias, restablecer los servicios, las actividades productivas y reducir la vulnerabilidad de las regiones ante fenómenos naturales perturbadores u otros imprevistos que afecten cosechas, ingresos, bienes patrimoniales y la vida de las familias; y

VIII. La participación y cooperación de los gobiernos municipales con el personal estatal y federal que se asigne a los distritos de desarrollo rural, en la promoción de la participación de los productores y de las organizaciones de productores y de la población en lo individual en el funcionamiento de los distritos, de tal manera que éstos constituyan una instancia intermedia de atención pública al sector.

Artículo 15.- Los convenios que celebre el Estado con la Federación o los Municipios, deberán prever la constitución de mecanismos y, en su caso, figuras asociativas para la administración de los recursos presupuestales que se destinen a los programas de apoyo, conforme a las reglas de operación.

Artículo 16.- Para la realización de los programas operativos de la administración pública estatal, y en su caso los federales, que participen en el Programa Especial Concurrente y los programas sectoriales, se tomarán como base, según la naturaleza de los mismos, la organización territorial y administrativa de los distritos de desarrollo rural y los municipios. Los gobiernos municipales coadyuvarán en la concertación con los productores, las organizaciones de productores y los sectores social y privado en aquellas acciones que rebasen su ámbito territorial.

Artículo 17.- De acuerdo a los criterios de federalización y descentralización de atribuciones, funciones y recursos que fije la federación, el Gobierno del Estado podrá celebrar acuerdos para operar en los distritos de desarrollo rural, los cuales contarán con una unidad administrativa para la instrumentación de cada uno de los programas que se determinen.

La operación de los distritos de desarrollo rural se hará conforme a los criterios y acciones que se desprendan de la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable y con base en los convenios que los gobiernos federal y estatal celebren para tal efecto.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CONCURRENTES Y LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL

Artículo 18.- La aplicación de esta Ley, es competencia de las siguientes autoridades:

I. Del Gobernador del Estado;

II. Las dependencias federales que aplican recursos en los territorios rurales de Guerrero.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

III. La Secretaría; y

IV. Los Ayuntamientos.

Artículo 19.- Para los propósitos de esta Ley, las autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos de influencia, auspiciarán la integración de una Comisión Intersecretarial que coordinará, propondrá y asignará responsabilidades para la participación de las diversas dependencias y entidades en las acciones de desarrollo rural sustentable. Esta comisión dará seguimiento y evaluará las acciones públicas referidas en los programas especiales, emergentes y concurrentes que se implementen y convengan a iniciativa propia o a propuesta del Consejo Guerrerense.

Artículo 20.- La Comisión Intersecretarial estará integrada por los titulares o su representante de las siguientes dependencias del Gobierno del Estado, mismas que también serán copartícipes en las acciones de concurrencia:

I. Secretaría de Desarrollo Rural, cuyo titular la presidirá;

II. Secretaría General de Gobierno;

III. Secretaría de Administración y Finanzas;

IV. Secretaría de Desarrollo Social;

V. Secretaría de la Mujer;

VI. Secretaría de Educación;

VII. Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;

VIII. Secretaría de Salud;

IX. Secretaría de Asuntos Indígenas;

X. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XI. Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo; y

XII. Los demás organismos y dependencias, incluyendo a las federales que orienten sus acciones en el sector rural, y que se consideren necesarias.

Cada uno de los integrantes de la Comisión Intersecretarial nombrará a un representante suplente, que será el funcionario que tenga mayor relación con actividades y aspectos del desarrollo rural sustentable.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 21. La Comisión Intersecretarial a través de su presidente, convocará a reuniones a otras dependencias y entidades del Poder Público Federal, Estatal y Municipal, con el objeto de participar en los asuntos de su competencia relacionados con las acciones concurrentes que incidan en el desarrollo rural sustentable en el estado.

Artículo 22.- La Comisión Intersecretarial a través de las dependencias y entidades que la integran, ejecutará las acciones previstas en este Título, basándose en las atribuciones que les otorgan la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y su reglamento, así como en la Ley de Planeación.

Artículo 23.- Los integrantes de la Comisión Intersecretarial tienen la obligación de atender las reuniones convocadas por el presidente y mantener una constante comunicación con el Consejo Guerrerense.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO GUERRERENSE

Artículo 24.- El Consejo Guerrerense, es un órgano de consulta, participación, análisis, deliberación, promoción de consensos, acuerdos, seguimiento y evaluación. Su objetivo principal es la definición y orientación de las políticas, programas y acciones públicas que impulsen el desarrollo rural sustentable en Guerrero. El programa sectorial de desarrollo rural sustentable y el programa operativo anual, cuya integración, ejecución y monitoreo se realizará mediante procesos participativos, serán su principal referente en la realización de su propósito.

Artículo 25.- El Consejo Guerrerense será presidido por el Ejecutivo Estatal o su suplente; operará como secretario técnico el delegado de la SAGARPA o su suplente. En ausencia de alguno de estos representantes, el Consejo Guerrerense nombrará a alguien de entre sus miembros para que desempeñe durante dicha sesión la función del ausente.

Artículo 26.- Serán miembros permanentes del Consejo Guerrerense los representantes legales o autorizados de los siguientes organismos:

- I. Las organizaciones de productores legalmente constituidas, y que tengan presencia del estado.
- II. Los representantes de los sistemas producto legalmente constituidos.
- III. Los representantes de los consejos municipales y distritales.
- IV. Las dependencias que forman parte de la Comisión Intersecretarial.
- V. Las dependencias federales con representación en el estado vinculadas con el desarrollo rural sustentable.
- VI. Las instituciones de educación, investigación y consultoría técnica.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

VII. Los organismos que presten algún servicio vinculado al desarrollo rural sustentable.

VIII. La comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero del Honorable Congreso del Estado; y

IX. Las Asociaciones o colegios de Profesionistas relacionados con actividades agropecuarias.

Artículo 27.- El Consejo Guerrerense será representativo de la composición económica, social, ambiental y cultural de los diversos actores rurales de la entidad; en su constitución tendrá una integración de la siguiente manera: Los tres niveles de gobierno cincuenta por ciento; organizaciones de productores cincuenta por ciento, y operará en los términos que establezca el reglamento de esta ley.

El Consejo Guerrerense para su mejor funcionamiento contará con un órgano técnico auxiliar denominado Comité de Consulta Técnica, el cual estará integrado por universidades, Institutos, Colegios de Profesionistas, Agencias y demás instituciones educativas y técnicas que determine el Consejo Guerrerense, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Presentar al Consejo Guerrerense, programas y proyectos para mejorar la producción y productividad agropecuaria, forestal, pesquera y acuícola;

II.- Revisar los programas de gobierno en materia de desarrollo rural sustentable y emitir opiniones de los mismos al Consejo Guerrerense.

III.- Emitir opinión en lo relacionado a los planes y programas de investigación y transferencia de tecnología; e

IV.- Implementar programas de capacitación y organización para la producción a las instituciones gubernamentales, productores y a las organizaciones de productores, en relación a la productividad agropecuaria, forestal, pesquera y acuícola.

Artículo 28.- Para cumplir con sus funciones el Consejo Guerrerense formará comisiones operativas en los temas de Evaluación y Seguimiento, Agricultura, Ganadería, Pesca y acuicultura, Soberanía alimentaria, Recursos naturales y medio ambiente, Equidad de Género y juventud, Asuntos indígenas, Grupos vulnerables y demás temas sustantivos materia de la presente Ley.

Artículo 29.- Será responsabilidad del Consejo Guerrerense

I. La formulación, implementación, monitoreo y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo Rural Sustentable, en coordinación con las dependencias del sector Estatal, Federal y de los municipios;

II. Analizar y en su caso, aprobar el Programa Operativo Anual que presente el Ejecutivo Estatal para el sector;

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

III. La definición de los territorios específicos que sean el referente operacional de las acciones de desarrollo rural sustentable, mismos que se determinarán de acuerdo a sus potencialidades productivas, identidad cultural, geografía y medio ambiente.

IV. A través de sus comisiones operativas coordinarse constantemente con la Comisión Intersecretarial para dar seguimiento a la asignación de recursos suficientes y oportunos para las acciones prioritarias y estratégicas del Plan Estatal de Desarrollo;

V. La coordinación y comunicación constante con los Consejos Distritales y Municipales para dar seguimiento a la implementación, monitoreo y evaluación de los programas, proyectos y acciones específicas para el desarrollo rural sustentable.

VI. El fomento a la investigación, capacitación y difusión de tecnologías apropiadas;

VII. Gestionar, en coordinación con la Comisión Intersecretarial, el presupuesto para el Plan sectorial de Desarrollo Rural Sustentable, aprovechando el Programa Especial Concurrente Federal, los recursos estatales y municipales, así como la participación de los sectores privado y social.

VIII. Proponer al Ejecutivo Estatal, con fundamento en la Ley de Planeación, el Programa Especial Concurrente para el desarrollo rural sustentable, las políticas y programas públicos orientados a la generación de empleos y la diversificación productiva para garantizar a la población rural el bienestar y su incorporación al desarrollo estatal, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a la población económica y socialmente débil.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

Artículo 30.- Los consejos municipales y distritales, son instancias de participación de los distintos actores rurales, que en el ámbito del municipio y las regiones económico administrativas del sistema de planeación estatal, definen, coordinan y evalúan las acciones de desarrollo rural sustentable en congruencia con el plan sectorial estatal de desarrollo, y las leyes federal y estatal de desarrollo rural sustentable.

Artículo 31.- La organización y funcionamiento de los consejos distritales y municipales, se regirán por los lineamientos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos, y los convenios que al respecto se acuerden entre el Gobierno Federal, Estatal y Municipal. La validación de los reglamentos que cada una de estas instancias elabore para normar su buen funcionamiento, estará a cargo del Consejo Guerrerense.

Artículo 32.- Los consejos distritales, en el área de su respectiva circunscripción, coadyuvarán al fortalecimiento de la gestión regional y municipal del desarrollo rural sustentable, e impulsarán la creación y adecuado funcionamiento de los Consejos Municipales; esto, en coordinación con la Secretaría, la SAGARPA y el Consejo Guerrerense. También, apoyarán en la formulación y aplicación de programas concurrentes municipales para el desarrollo rural sustentable, así como en la implementación, monitoreo y evaluación de las acciones del Plan Estatal de Desarrollo en sus respectivos distritos.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 33.- Serán miembros permanentes de los consejos distritales:

- I. El Delegado regional de la Secretaría de Desarrollo Rural, quien lo presidirá.
- II. El Jefe de Distrito de la SAGARPA, quien fungirá como secretario técnico.
- III. Las instituciones de educación, investigación y asistencia técnica
- IV. Los presidentes municipales, o sus representantes, ubicados en dicha cobertura Geográfica.
- V. Los representantes de las organizaciones de productores del sector rural en la región o distrito correspondiente, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Guerrerense; y que tengan presencia en al menos los municipios de dicho distrito o región.
- VI. Las asociaciones o colegios de profesionistas, relacionados con actividades agropecuarias;

Artículo 34.- Los consejos municipales participarán en la definición del plan municipal de desarrollo rural sustentable con enfoque de microcuencas, en congruencia con la realidad de cada uno de ellos y alineado con el Plan Estatal de Desarrollo Rural. En este marco, serán el espacio para conocer y decidir lo relativo a las necesidades y propuestas de los actores rurales de sus municipios.

Artículo 35.- Serán miembros permanentes de los consejos municipales:

- I. Los presidentes municipales, quienes los presidirán;
- II. Los representantes en el municipio correspondiente de las dependencias estatales y federales del sector rural;
- III. Las instituciones de educación e investigación pública y privada agropecuaria;
- IV. Las asociaciones o colegios de profesionistas, relacionados con actividades agropecuarias; y
- V. Los productores y los representantes de las organizaciones de productores del sector rural en el municipio correspondiente, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Guerrerense.

Artículo 36.- Será facultad de los Consejos Municipales formular y aplicar los programas concurrentes municipales para el desarrollo rural sustentable, así como la implementación, monitoreo y evaluación de las acciones del Plan Estatal de Desarrollo en sus respectivos municipios.

Los Consejos Municipales vigilarán para que en los municipios con presencia de 40% o más de población indígena, se constituya una Dirección de Asuntos Indígenas, que coadyuve a la organización productiva de este sector de la población mediante su incorporación en el padrón único de productores, organizaciones de productores y sujetos beneficiarios del sector agropecuario, forestal, pesquero y acuícola.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO V

DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES RURALES Y LOS SISTEMAS-PRODUCTO

Artículo 37.- El Gobierno del Estado, en coordinación estrecha con los Gobiernos Federal y municipales de la entidad, impulsará y fomentará la creación y consolidación de organizaciones de productores, mediante asesoría y capacitación técnica para la organización y constitución de figuras jurídicas, planeación estratégica, capacitación técnica y administrativa, formación y desarrollo empresarial, entre otras temáticas.

Artículo 38.- Para su constitución legal las organizaciones de productores deberán de sujetarse a la legislación aplicable a la figura jurídica que adopten. El Gobierno del Estado a través de las Secretarías de Finanzas y General de Gobierno exentará hasta en un 70 % en los pagos por protocolización de las actas constitutivas de las figuras jurídicas eminentemente rurales; así como la del pago de impuesto para la inscripción en el registro público de la propiedad de las mismas.

Artículo 39.- Las organizaciones de productores son organismos autónomos y de interés público, por lo que en las acciones de desarrollo rural sustentable, tienen las siguientes facultades:

I. Participar en la formulación, diseño e instrumentación de las políticas de fomento del desarrollo rural sustentable a través de su inclusión en los consejos municipales, distritales y Guerrerense, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivos reglamentos;

II. Incorporarse a los procesos de planeación y gestión integral de los territorios en los ámbitos locales para asegurar una permanente participación de sus asociados en la definición y ejecución de acciones de desarrollo,

III. Establecer mecanismos de concertación entre la sociedad rural y los gobiernos Federal, Estatal y municipales, en aquellos aspectos concernientes a su razón de ser;

IV. Fortalecer la capacidad de autogestión, negociación y acceso de los productores a los mercados, a los procesos de agregación de valor, a los apoyos y subsidios y a la información económica y productiva;

V. Promover y articular las cadenas de producción-consumo, para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes económicos participantes en ellas;

VI. Reducir los costos de producción e intermediación promoviendo el acceso directo a los servicios y mercados de productos e insumos;

VII. Incidir en la cobertura y calidad de los procesos de capacitación productiva, laboral, tecnológica, empresarial y agraria, a fin de que los pobladores rurales diversifiquen sus actividades económicas, consoliden sus empresas rurales y fortalezcan el empleo;

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

VIII. Con un enfoque cooperativo impulsar la integración o compactación de unidades de producción rural, mediante programas de reconversión y diversificación productiva, reagrupamiento de predios y minifundios, atendiendo las disposiciones de la legislación aplicable y los parámetros de eficiencia;

IX. Promover el mejor uso y aprovechamiento racional y eficiente de los recursos naturales para preservar el medio ambiente, atendiendo los criterios de sustentabilidad previstos en esta Ley;

IX. Fomentar la autosuficiencia de las unidades productivas familiares y grupos de trabajo de mujeres y jóvenes rurales, mediante el uso óptimo y rentable de sus recursos disponibles

Artículo 40.- Para acceder a recursos públicos de los 3 órdenes de gobierno, los productores y las organizaciones de productores se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Deberán estar vigentes y operando, conforme a la legislación aplicable;

II. Las solicitudes o proyectos productivos, sociales o ambientales deberán ser parte de un programa de trabajo más amplio integral o estratégico de la organización de productores, enmarcarse en las reglas de operación y normatividad institucional respectiva; y ser viables en términos económicos, sociales y ambientales.

Artículo 41.- La Comisión Intersecretarial, promoverá la integración y el adecuado funcionamiento de los sistemas-productos de relevancia económica, social y ambiental para el desarrollo rural sustentable.

Artículo 42.- Los sistemas-producto se integrarán con la participación de productores agropecuarios, agroindustriales y comercializadores que estén formalmente constituidos y que desempeñen un papel importante en algún segmento de la rama productiva respectiva. El propósito de dichos sistemas-producto es planear la producción y comercialización, promover la productividad y competitividad, integrar cadenas de valor, y fortalecer la organización de los productores y agentes involucrados.

Artículo 43.- Para efectos de representación y operación, los sistemas productos elegirán entre sus miembros a un coordinador que preferentemente sea representante de una organización de productores y en el desarrollo de sus planes de trabajo se coordinará estrechamente con el titular, o su representante, de la institución pública con mayor responsabilidad en la dinámica del sistema producto.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO TERCERO. DEL DESARROLLO AGROPECUARIO, FORESTAL, PESQUERO Y ACUÍCOLA

CAPÍTULO I DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL Y EL MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 44.- La sustentabilidad será el criterio fundamental en el fomento a las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas. Quienes hagan uso productivo de los recursos naturales, deberán seleccionar técnicas y actividades agropecuarias que garanticen la conservación o incremento de la productividad, sin deteriorarlos y de acuerdo con la aptitud y potencial natural de los territorios y las condiciones socioeconómicas y culturales de los productores. En el caso del uso de tierras para agricultura se deberá considerar la aplicación de **prácticas preferentemente agroecológicas**, que reduzcan los procesos erosivos del suelo y de mejoramiento de los mismos a través, de rotación, intercalamiento o asociación de cultivos; cuando el uso sea pecuario se deberá de asegurar la incorporación de las prácticas de uso eficiente del pastoreo, así como, se deberán observar las recomendaciones oficiales sobre carga animal o, en su caso, justificar una dotación mayor de ganado; y para la silvicultura, se deberá establecer un plan de aprovechamiento y reforestación. (REFORMADO; P.O. 46 ALCANCE I, 09 DE JUNIO DE 2023)

Artículo 45.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias respectivas del ámbito federal y municipal, fomentará el manejo y uso sustentable de los recursos naturales y el desarrollo de las actividades productivas, auspiciando como una política rectora la realización de estudios de ordenamiento ecológico territorial y la planeación con enfoque de cuenca, subcuenca y/o microcuenca hidrográfica, considerando esto a escala estatal, regional, municipal, comunitaria, y de predio; tal como se define en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Los ordenamientos ecológicos territoriales señalarán, en las escalas geográficas correspondientes, las áreas y recursos de conservación, protección y de producción; así como el plan de manejo para preservar la biodiversidad, los recursos genéticos y naturales ahí existentes. Corresponderá a los consejos, en sus respectivas geografías, definir los cultivos estratégicos de importancia local y regional, mismos que deberán establecerse bajo esta política de ordenamiento ecológico y con una perspectiva de manejo sustentable a corto, mediano y largo plazo.

La planeación para el desarrollo integral de las microcuencas deberá considerar acciones a corto, mediano y largo plazo y los programas que ahí se implementen no deberán depender de periodos gubernamentales; por el contrario deberán estar afianzados en una estructura de organización social local y un presupuesto público multianual.

Artículo 46.- Los programas de fomento productivo atenderán el objetivo de reducir los riesgos ambientales y la salud humana, generados por el uso inadecuado del fuego, los agroquímicos, las semillas híbridas y la maquinaria pesada, ofreciendo a los productores tecnologías propias de la agricultura sustentable e incentivos económicos para que gradualmente abandonen aquellas prácticas inadecuadas.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

Para definir explícitamente un adecuado fomento productivo será necesario determinar la aptitud y potencial del territorio, para ello se realizarán planes rectores de producción y conservación en microcuencas que contemplaran entre otras cosas

- I. Clasificación de la capacidad de uso de los suelos.
- II. El Uso potencial agropecuario, forestal, pesquero y acuícola.
- III. La disponibilidad de agua superficial y subterránea.
- IV. EL coeficiente de agostadero.
- V. La producción y productividad estimada de los diferentes cultivos.
- VI. Los factores de rentabilidad
- VII. Todos los demás necesarios para asegurar un fomento productivo rentable y permanente

Artículo 47.- Para la rehabilitación, conservación y mejoramiento del suelo y el agua, la Secretaría promoverá programas especiales concurrentes que garanticen su protección y uso racional y eficiente.

Para la rehabilitación y conservación de suelos auspiciará a nivel de predios, comunidades y ejidos, microcuencas y subcuencas, estudios agrologicos e hidrológicos, a fin de determinar con precisión su aptitud y potencial productivo y la definición de prácticas apropiadas de manejo agroecológico.

En cuanto al recurso hídrico, se impulsará la formación de una cultura del cuidado del agua, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua y sus similares en el estado y los municipios. Los programas para la tecnificación del riego darán atención prioritaria a las regiones en situación o tendencia decertificante; y en las que se registre sobreexplotación de los recursos hídricos subterráneos o superficiales. Al mismo tiempo, se establecerán compromisos con los productores y las organizaciones de productores involucrados para que se ajusten a las medidas de uso racional.

Artículo 48.- El Consejo Guerrerense determinará en función del potencial y aptitud del territorio las zonas de reconversión productiva que deberán atenderse de manera prioritaria, cuando la fragilidad, la degradación o sobreutilización de los recursos naturales así lo amerite.

En este mismo sentido promoverá la reestructuración de unidades de producción rural en el marco previsto por la legislación agraria, con objeto de que el tamaño de las unidades productivas resultantes permita una explotación rentable mediante la utilización de técnicas productivas adecuadas a la conservación y uso de los recursos naturales, conforme a la aptitud y potencial de los suelos y las perspectivas del mercado.

Artículo 49.- Para garantizar el cumplimiento de las medidas de equilibrio ecológico señaladas en este título el Gobierno del Estado incentivará económicamente a los actores que realicen acciones relevantes para la restauración, protección y mejoramiento de los recursos naturales; y para quienes hagan mal uso de los recursos naturales y contaminen deliberadamente el medio ambiente, establecerá un impuesto ecológico u otras sanciones equiparables al daño que hayan provocado. Por su parte, los consejos de desarrollo rural sustentable y las organizaciones de productores regionales asumirán el papel de contralores y monitores sociales para hacer valer la variable de sustentabilidad en sus respectivos territorios.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS RURALES

Artículo 50.- La política, programas, acciones y apoyos que con recursos públicos se implementen hacia las actividades agropecuarias y demás actividades económicas, así como a las inversiones en infraestructura productiva, se orientarán a promover el mejoramiento de la productividad por área y cultivo sin que ello ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos naturales.

La Secretaría, en coordinación con el Consejo Guerrerense, propiciará el aumento de la productividad y la competitividad de las actividades económicas rurales, siempre en el sentido de que se traduzcan en una mejor calidad de vida para los actores principales de los bienes y servicios así generados.

Asimismo, auspiciarán condiciones favorables para el crecimiento de la inversión y el empleo rural, para la creación y fortalecimiento de empresas rurales y sociales, y para ampliar los mercados de los productos agropecuarios, tanto a nivel local, como regional, estatal, nacional e internacional.

Artículo 51.- La Secretaría, en coordinación con el Consejo Guerrerense, promoverá la reconversión productiva sustentable agropecuaria y demás actividades económicas del medio rural, para aprovechar eficientemente los recursos naturales, tecnológicos y humanos, para lograr mayor productividad, competitividad, eficiencia y rentabilidad. Para este propósito se protegerá el medio ambiente, los recursos genéticos nativos, la biodiversidad, la cultura y los usos y costumbres de la población. Asimismo, se promoverá la integración y diversificación de las cadenas productivas y de valor, generando empleos y agregando valor a los productos del campo.

Artículo 52.- El Gobierno del Estado, en coordinación con el Consejo Guerrerense y la Comisión Intersecretarial, fomentará las actividades económicas del medio rural, a través de la promoción, impulso y apoyo a las siguientes vertientes:

- I. Investigación, desarrollo, validación y transferencia de tecnologías rentables y sustentables.
- II. Acompañamiento técnico y consultoría especializada para el desarrollo agroempresarial de los actores de la sociedad rural.
- III. Inversión pública y privada en infraestructura productiva y de servicios;
- IV. Inversión de los actores de la sociedad rural para la capitalización, actualización tecnológica y reconversión sustentable de sus unidades de producción y empresas rurales;
- V. Fomento de la sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los productos agropecuarios;
- VI. Fomento de la eficacia y eficiencia de los procesos de extracción o cosecha, empaque, acopio y comercialización;
- VII. Ampliación y mejoramiento del financiamiento, el aseguramiento, el almacenamiento, el transporte, la producción, el abasto de insumos y la información económica y productiva;

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

VIII. Fomento de los sistemas familiares de producción en forma rentable y competitiva;

IX. Impulso a la industria, agroindustria, turismo rural y demás actividades rurales no agropecuarias;

X. Integración de las cadenas productivas y de valor;

XI. Todas las demás que deriven del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 53.- Para el desarrollo de las vertientes señaladas en el artículo anterior, la Secretaría en coordinación con el Consejo Guerrerense y la Comisión Intersecretarial, impulsará la integración de los siguientes sistemas y servicios:

I. Sistema estatal de investigación y transferencia de tecnología para el desarrollo rural sustentable;

II. Sistema estatal de capacitación y asistencia técnica rural integral;

III. Sistema estatal de fomento de la organización social y económica rural;

IV. Sistema estatal de lucha contra la desertificación y la degradación de los recursos naturales;

V. Sistema estatal para el desarrollo social rural;

VI. Sistema estatal de información para el desarrollo rural sustentable;

VII. Sistema estatal de sanidad, inocuidad y calidad agropecuaria y alimentaria;

VIII. Sistema estatal de registro y seguimiento a las actividades de acopiadores y comercializadores de productos agropecuarios;

IX. Sistema estatal de financiamiento y aseguramiento rural.

X. Sistema estatal de seguimiento y evaluación de los sistemas y vertientes mencionados en este y el anterior artículo.

El Consejo Guerrerense determinará los reglamentos y lineamientos para la integración y operación de estos sistemas y servicios.

Artículo 54.- Para fortalecer las actividades económicas y mejorar el bienestar social en el medio rural, el Gobierno del Estado impulsará, en coordinación con los gobiernos municipales y las dependencias especializadas del ámbito federal, la electrificación; el mejoramiento, modernización y construcción de redes camineras rurales; la construcción y mantenimiento de sistemas de telecomunicaciones y telefonía rural; los sistemas de transporte de personas y de productos; entre otros servicios. Con ello se detonará

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

un mejor desarrollo productivo y social en las comunidades rurales, con mayor atención a comunidades y grupos indígenas.

CAPÍTULO III DEL DESARROLLO AGRÍCOLA

Artículo 55.- La Secretaría elaborará, en coordinación con los sistemas-producto y el Consejo Guerrerense, un programa agrícola estatal anual que establezca las metas de producción de los principales cultivos, considerando los potenciales productivos, las necesidades de los distintos mercados y los límites establecidos en los planes de ordenamiento ecológico territorial de las subcuencas y/o microcuencas.

Se consideran cultivos básicos y estratégicos del programa agrícola estatal los siguientes: maíz, frijol, arroz, hortalizas tradicionales, limón, plátano, jamaica, mango, café, coco, mezcal, aguacate; y los que determine el Consejo Guerrerense.

Artículo 56.- Para sustentar el programa agrícola estatal anual, la Secretaría, en coordinación con la SAGARPA y con los organismos públicos o privados especializados en cada materia, realizará las siguientes acciones de manera sistemática:

I. Estudios y mapas de potencial productivo de los principales cultivos agrícolas, tanto anuales como perennes, tanto de riego como de temporal.

II. Estadísticas sistematizadas, a nivel regional, del comportamiento del clima y pronósticos para el futuro.

III. Estudios de mercadeo de dichos productos, y de los insumos y tecnologías necesarios para producirlos, tanto en los mercados locales como a nivel estatal, nacional e internacional.

IV. Análisis de los estándares de calidad de los productos agrícolas en los distintos mercados.

Artículo 57.- La Secretaría, de manera coordinada con los sistemas-productos y en concordancia con el plan estatal de desarrollo rural sustentable, impulsará planes específicos para integrar y fortalecer las cadenas productivas y poner en marcha proyectos prioritarios y estratégicos para su desarrollo, considerando la participación corresponsable de todos los actores especializados.

Artículo 58.- Para impulsar la producción de alimentos básicos y el ingreso familiar en las zonas de mediano y bajo potencial productivo, así como en las de bajos ingresos y/o marginadas, se fomentará el desarrollo integral de microcuencas con soporte de programas de conservación de suelos y agua, de rescate y mejoramiento de especies y semillas criollas y nativas, del fortalecimiento del sistema milpa, de la diversificación de cultivos, del fomento de la fruticultura, del establecimiento de huertos de uso múltiple en el traspatio y la creación de mercados locales.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 59.- Para impulsar la adopción gradual de las tecnologías e insumos agroecológicos en los cultivos básicos y estratégicos, la Secretaría, junto con los sistemas-producto, los productores, las organizaciones de productores y el Consejo Guerrerense, impulsarán:

I. La instalación y operación de campos experimentales agroecológicos regionales y/o por sistema-producto.

II. Un Programa Estatal Anual de Formación Agroecológica dirigido a campesinos líderes en producción, técnicos comunitarios y técnicos profesionistas.

III. Empresas Regionales de las organizaciones para la producción de abonos orgánicos.

IV. Las compras y ventas consolidadas de insumos a través de los productores y las organizaciones de productores.

V. Módulos regionales de consultoría y distribución de insumos y tecnologías sustentables.

Artículo 60.- Considerando que el maíz constituye el cultivo agrícola de mayor impacto social, económico y ambiental para los guerrerenses, la Secretaría, el Sistema-Producto Maíz, los productores, las organizaciones de productores y el Consejo Guerrerense, impulsarán acciones mancomunadas para que su producción garantice la autosuficiencia alimentaria y abastezca el mercado estatal. En tal sentido

I. Se realizará un estudio pormenorizado a nivel estatal para determinar las zonas de mediano y alto potencial productivo; y en razón de ello establecer los programas agrícolas apropiados.

II. Se racionalizará el uso de fertilizante y pesticidas químicos mediante la realización de análisis de suelos, la elaboración de fórmulas regionalizadas adecuadas a las condiciones físico-químicas de los suelos y reduciendo su efecto tóxico, la depuración de los padrones de beneficiarios.

III. Se incorporará gradualmente el uso de abonos orgánicos, abonos verdes, biofertilizantes y plaguicidas biológicos.

IV. Para contrarrestar la práctica de rosa-tumba-quema se impulsará la labranza de conservación.

V. Se deroga (DEROGADA, P.O. 92 ALCANCE I, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019)

VI. Se impulsará el intercambio de experiencias productivas entre campesinos

VII. **Se deroga** (DEROGADA, P.O. 92 ALCANCE I, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019).

VIII. Establecer un programa estatal de bancos de maíz como una reserva técnica para las zonas deficitarias, las épocas de escases y el mercado estatal.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

IX. Se impulsará la siembra con alta densidad de plantas por hectárea, en zonas de alto potencial productivo, asegurando a la vez una adecuada fertilidad del suelo.

Artículo 60 Bis. Para los fines de ésta Ley, el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría y los Ayuntamientos a través de sus Comisiones de Desarrollo Rural, serán los encargados de coordinar mecanismos de protección, producción y fomento de maíz nativos y criollos, conformación de Consejos Locales de Productores y guardianes del Maíz nativo, con el objeto de la preservación y conservación de las semillas de Maíz nativas y criollas, para lo cual (ADICIONADO, P.O. 92 ALCANCE I, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019)

I. Deberá establecer los mecanismos de protección al maíz nativo y criollo, en cuanto a su producción, comercialización, consumo y diversificación constante;

II. Promover la productividad, competitividad y biodiversidad del maíz nativo y criollo;

III. Fomentar el desarrollo sustentable del maíz nativo.

IV. Para el almacenamiento, distribución y comercialización del maíz nativo y criollo, se fomentará la creación de centros de distribución;

V. Constituir Consejos Locales de Productores y designar guardianes del maíz nativo y criollo, con el objeto de transferir los conocimientos y cosmovisiones del maíz nativo a las nuevas generaciones.

CAPÍTULO IV DEL DESARROLLO PECUARIO Y ACUÍCOLA

Artículo 61.- La Secretaría elaborará, en coordinación con el Consejo Guerrerense, un programa pecuario y acuícola estatal anual que establezca las metas de producción de las principales ramas productivas, considerando los potenciales productivos, las necesidades de los distintos mercados y los límites establecidos en los planes de ordenamiento ecológico territorial.

En el programa pecuario y acuícola se considerarán los siguientes sistemas-producto: bovinos, porcinos, caprinos, apicultura, avicultura, cunicultura, piscicultura y los que determine el Consejo Guerrerense.

Artículo 62.- Para sustentar el programa ganadero y acuícola estatal anual, la Secretaría, en coordinación con los organismos públicos o privados especializados en cada materia, realizará las siguientes acciones de manera sistemática:

I. Estudios y mapas de potencial productivo de las principales especies ganaderas y acuícolas.

II. Estadísticas sistematizadas, a nivel regional, del comportamiento del clima y pronósticos para el futuro.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Estudios de mercadeo de dichas especies, y de los insumos y tecnologías necesarios para producirlas, tanto en los mercados locales como a nivel estatal, nacional e internacional.

IV. Análisis de los estándares de calidad de las distintas especies en los mercados.

Artículo 63.- Los apoyos que oriente el Gobierno del Estado para impulsar la productividad en la ganadería, complementarán la capacidad económica de los productores para realizar inversiones que permitan incrementar la disponibilidad de alimento para el ganado, mediante la rehabilitación y el establecimiento de pastizales y praderas, conservación de forrajes; la construcción, rehabilitación y modernización de infraestructura pecuaria; el mejoramiento genético; la conservación y mejoramiento de la salud animal; la reparación y adquisición de equipos pecuarios; el equipamiento para la producción lechera; la tecnificación de sistemas de reproducción; la contratación de servicios y asistencia técnica; la tecnificación de la sanidad productiva mediante la construcción de infraestructura para el manejo del ganado y del agua; y las demás que resulten necesarias para fomentar el desarrollo pecuario.

Artículo 64.- La Secretaría, junto con los sistemas producto correspondientes, establecerá un programa de ordenamiento y manejo sustentable de las distintas especies ganaderas y acuícolas, que incluirá una carta indicativa de carga animal, respetando el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 65.- Es responsabilidad del Gobierno del Estado promover la concurrencia de los gobiernos federal y municipales para incentivar el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola mediante el aprovechamiento sustentable de las potencialidades naturales existentes en el litoral, esteros, y aguas interiores; así como en las unidades de producción acuícolas.

CAPÍTULO V DESARROLLO SILVÍCOLA

Artículo 66.- Es responsabilidad del Gobierno del Estado considerar en las estrategias de desarrollo rural sustentable la disponibilidad de los recursos forestales maderables y no maderables, caracterizando su importancia económica, social y ambiental; así como su localización y extensión en la geografía estatal.

Artículo 67.- La Secretaría impulsará la coordinación de las instituciones federales y municipales vinculadas a esta vertiente productiva, para coadyuvar a que los poseedores de dicho recurso adquieran una cultura de protección de la biodiversidad y del equilibrio ecológico, y asuman el aprovechamiento de los bosques con una visión de largo plazo, de producción diversificada y de convivencia con las actividades agrícolas y ganaderas.

Artículo 68.- La Secretaría, en coordinación con el sistema-producto forestal y el Consejo Guerrerense, coadyuvará a definir e implementar una estrategia de desarrollo integral del sector forestal que considere todos los eslabones de la cadena productiva: plantación y reforestación, producción, industrialización, servicios forestales, financiamiento y mercado, a partir de un diagnóstico.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 69.- El Gobierno del Estado impulsará acciones de reforestación con base en el correspondiente plan de ordenamiento ecológico estatal y municipal y las propuestas e iniciativas que planteen los productores y las organizaciones de productores. Dichas acciones se realizarán con especies apropiadas para cada nicho ecológico y preferentemente que sean comerciales y tengan mayor potencial para conservar suelos y humedad.

CAPÍTULO VI DE LA SANIDAD AGROPECUARIA, INOCUIDAD Y NORMALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN RURAL

Artículo 70.- El Gobierno del Estado fomentará un desarrollo productivo, comercial, agropecuario y forestal en Guerrero, libre de plagas, enfermedades y de productos que puedan poner en riesgo las actividades, procesos, el medio ambiente y la salud de la población, así como el comercio de productos en los mercados local, nacional e internacional. Para este propósito, participará y mantendrá estrecha coordinación con las dependencias y organismos que norman e inciden en la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria; así como con los productores, las organizaciones de productores y agentes de las cadenas agropecuarias, agroindustriales y de otras actividades económicas.

En estos términos, se participará y coadyuvará en los programas, acciones y campañas, aportando recursos según la disponibilidad presupuestaria, para que las dependencias y organismos estatales sean partícipes en el cumplimiento y logro de los objetivos propuestos.

Artículo 71.- El Gobierno del Estado, considerando las propuestas del Consejo Guerrerense, coadyuvará con el Servicio Nacional de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y de Almacenamiento, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las disposiciones aplicables a los almacenes generales de depósito.

Artículo 72.- Se promoverá la elaboración, observación, inspección y certificación de normas sanitarias y de calidad en lo relativo a la recepción, manejo y almacenamiento de los productos agropecuarios. En este sentido, el Gobierno del Estado, de ser necesario, firmará con el Gobierno Federal los convenios a que haya lugar con el objeto de cumplir lo que establece la Ley en la materia.

Artículo 73.- El Gobierno del Estado en observancia de sus atribuciones, fomentará el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas relativas a la inocuidad en el almacenamiento que sean expedidas por la dependencia federal correspondiente; asimismo, coordinará esfuerzos con el Gobierno Federal para implementar las medidas sanitarias que prevengan o erradiquen brotes de enfermedades o plagas, así como las especificaciones para la movilización y operación de redes de frío de los productos agropecuarios.

Artículo 74.- El Gobierno del Estado, cuando así se establezca, participará coordinadamente con el Gobierno Federal en los programas de inspección, verificación y control fitozoosanitario a través de los puntos y casetas de internación y salida de productos y subproductos agropecuarios de la entidad, para garantizar y contribuir a la sanidad vegetal y salud animal.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO CUARTO DE LA COMERCIALIZACIÓN, FINANCIAMIENTO Y CAPITALIZACIÓN RURAL

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA RURAL

Artículo 75.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, establecerá el Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable y participará en el Sistema homólogo Nacional, el cual contendrá aspectos económicos, de estadística agropecuaria, de recursos naturales, tecnología, servicios técnicos, industrial y de servicios del sector.

Este Sistema integrará información internacional, nacional, estatal, municipal y de distrito de desarrollo rural, relativa a los aspectos económicos relevantes de la actividad agropecuaria y el desarrollo rural; información de mercados en términos de oferta y demanda, disponibilidad de productos y calidades, expectativas de producción, precios; mercados de insumos y condiciones climatológicas prevalecientes y esperadas. Asimismo, podrá incluir la información procedente del Sistema Nacional de Información Agraria y del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y otras fuentes.

Artículo 76.- Podrán participar en el Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable todas las instituciones y organismos públicos y privados que generen y utilicen información pertinente para el sector rural.

Para una mayor utilización y difusión de los contenidos del Sistema Estatal y Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, el Gobierno del Estado podrá apoyar con la infraestructura existente y podrá convenir con los municipios, a través de los Consejos Municipales, la utilización de infraestructura que permita que el Sistema esté disponible al público en todo el Estado.

Artículo 77.- La información que se integre se considera de interés público y es responsabilidad del Gobierno del Estado. Para ello integrará un paquete básico de información a los productores y demás agentes del sector rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones.

Artículo 78.- Para lograr los propósitos de este Sistema de Información, el Gobierno del Estado participará con los Gobiernos Federal, Municipales y el Consejo Guerrerense, en la definición de la regionalización de Guerrero considerando las principales variables socioeconómicas, culturales, agronómicas, de infraestructura y servicios, de disponibilidad y calidad de sus recursos naturales y productivos.

Artículo 79.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y en coordinación con el Consejo Guerrerense, colaborará con el Gobierno Federal y promoverá la participación de los interesados, en la elaboración del padrón único de productores, de organizaciones de productores y sujetos beneficiarios del sector rural, mediante la Clave Única de Registro Poblacional y en su caso, para las personas morales, con la Clave del Registro Federal de Contribuyentes. Este padrón deberá actualizarse cada año y será

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

necesario estar inscrito en él para la operación de los programas e instrumentos de fomento que establece esta Ley.

El Gobierno del Estado, a través del Consejo Guerrerense, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales, en coordinación con los productores, las organizaciones de productores, los distritos de desarrollo rural y los Centros de Apoyo al Desarrollo Rural, brindará a los diversos agentes de la sociedad rural el apoyo para su inscripción en el padrón único de productores y organizaciones de productores y sujetos beneficiarios del sector rural.

CAPÍTULO II DE LA COMERCIALIZACIÓN RURAL

Artículo 80.- Se promoverá y apoyará la comercialización agropecuaria y demás bienes y servicios que se realicen en el ámbito de las regiones rurales del estado, mediante esquemas que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas dependencias estatales y federales, de los agentes de la sociedad rural, productores y sus organizaciones de productores, con el fin de lograr una mejor integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, acreditando la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, el carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos y elevando la competitividad de las cadenas productivas.

Artículo 81.- En congruencia con los propósitos de la política de comercialización previsto en esta Ley, el Gobierno del Estado promoverá que los productores desarrollen estructuras, esquemas e instrumentos comerciales que les permitan participar directamente en el mercado, apropiándose del valor que genera la cadena de productos primarios.

Artículo 82.- El Consejo Guerrerense, a través de los Sistema-Producto, de los productores y las organizaciones de productores, participará en la medida de sus atribuciones en la elaboración del Programa Básico de Producción y Comercialización de Productos Ofertados por los Agentes de la Sociedad Rural que desarrollará la federación. Sus objetivos y acciones serán incorporados a los programas sectoriales de las distintas dependencias del Gobierno del Estado, que tengan incidencia en el desarrollo rural sustentable.

Artículo 83.- El Gobierno del Estado en coordinación con el Gobierno Federal y los distintos actores económicos que participan en las cadenas productivas, promoverá la celebración de convenios que permitan instrumentar esquemas de producción por contrato que vengán a brindarle una mayor certidumbre al productor.

Artículo 84.- La Secretaría, a través del Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, integrará y difundirá la información de mercados regionales, nacionales e internacionales, relativos a la demanda y la oferta, inventarios existentes, expectativas de producción nacional e internacional y cotizaciones de precios por producto y calidad a fin de facilitar la comercialización.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

De la misma manera, en coordinación con la Federación, mantendrá programas de apoyo y de capacitación para que los productores, las organizaciones de productores y comercializadores tengan acceso y desarrollen mercados de físicos y futuros para los productos agropecuarios y forestales.

Artículo 85.- Con el objetivo de proteger la producción estatal, contribuir a la formación eficiente del precio, rápido desplazamiento de la producción y de reducir las distorsiones generadas por las políticas aplicadas en otros países, el Consejo Guerrerense deberá participar en las distintas instancias del Gobierno Federal donde se definen los cupos de importación de los productos del campo, procurando el cumplimiento de los mismos.

El Gobierno del Estado, a petición del Consejo Guerrerense podrá solicitar a la Comisión Intersecretarial del ámbito federal, emprenda con la participación de los productores y demás agentes afectados, las demandas, controversias, excepciones, estudios y demás procedimientos de defensa de los productores estatales en el ámbito internacional, coparticipando con los costos que ello involucre y tomando en cuenta la capacidad económica del grupo de productores de que se trate.

Artículo 86.- Basándose en un estudio integral de planeación agrícola que tome en cuenta las condiciones de mercado imperantes para cada ciclo y producto, la Secretaría y las organizaciones de productores, que formen parte del Consejo Guerrerense, definirán los productos elegibles de apoyo que enfrenten dificultades en su comercialización, mismos que se propondrán para su análisis y aprobación al Consejo Mexicano y a la Comisión Intersecretarial del ámbito federal.

Los apoyos a la comercialización serán concurrentes y complementarios a programas del Gobierno Federal, los cuales podrán ir encaminados a apoyar las etapas previas y posteriores a la comercialización, como son la producción primaria y la industrialización.

Adicionalmente, el Gobierno del Estado, conjuntamente con los productores y las organizaciones de productores, encabezará las gestiones y modificaciones de programas e instrumentos federales que se requieran con el objetivo de que los productores rurales de Guerrero alcancen la rentabilidad que les corresponde.

Artículo 87.- El Gobierno del Estado, a través del Consejo Guerrerense, impulsará que se contribuya a la competitividad y rentabilidad adecuada de las actividades y productos agropecuarios, que de acuerdo a las circunstancias y con el sustento económico correspondiente que ameriten para la entidad, promoviendo ante el Gobierno Federal, el Congreso de la Unión o cualquier otra instancia, la definición, establecimiento y asignación de los recursos de apoyos a la comercialización, pignoración, cabotaje y demás procesos que se requieran.

De acuerdo al proceso de federalización de funciones y atribuciones, el Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, a través de las instancias competentes instrumentará estrategias y mecanismos para la entrega oportuna y expedita de dichos apoyos.

Artículo 88.- En el contexto de la política comercial con el exterior y tomando en cuenta los tratados internacionales, el Gobierno del Estado en coordinación con el Gobierno Federal, los sistemas-

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

producto y demás agentes, fomentarán las exportaciones de productos estatales mediante el acreditamiento de la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, su carácter orgánico o sustentable y la implantación de Programas que estimulen y apoyen la producción y transformación de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural para aprovechar las oportunidades de los mercados externos.

Artículo 89.- Con el objeto de transparentar y lograr una mayor eficiencia en el proceso de comercialización, el Gobierno del Estado promoverá sistemas de seguimiento a la operación de compra-venta entre los distintos agentes de la sociedad rural, para prevenir y evitar prácticas fraudulentas que deterioren el ingreso de los productores primarios.

Artículo 90.- Con el objetivo de mejorar los procesos de comercialización, el Gobierno del Estado promoverá la constitución, integración, consolidación y capitalización de las empresas comercializadoras de los productores y de las organizaciones de productores de los sectores social y privado dedicadas al acopio y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural; en especial los procesos de acondicionamiento y transformación industrial que las mismas realicen.

Además, apoyará la realización de estudios de mercado y la promoción de productos en los mercados nacional y extranjero. Asimismo, se brindará a los productores rurales asistencia y capacitación en operaciones de exportación, contratación, transportes y cobranza, entre otros aspectos.

CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO, SEGURO Y AHORRO RURAL

Artículo 91.- El Gobierno del estado promoverá ante el sistema financiero, que las actividades y agentes económicos del medio rural accedan al financiamiento para el desarrollo productivo sustentable, mediante sistemas, esquemas y tratamientos que faciliten, amplíen y fortalezcan el uso del crédito, sobre todo a productores y comunidades de mayor rezago económico y social, tomando en consideración los criterios de equidad de género, para disminuir la brecha en el acceso al financiamiento de hombres y mujeres en el sector rural. (REFORMADO; P.O. 92 ALCANCE I, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Artículo 92.- El Gobierno del Estado podrá promover e instrumentar los mecanismos que defina el Gobierno Federal, para favorecer la conexión de la banca social con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo y privada, con el fin de aprovechar, tanto las ventajas de la inserción local de la banca social, como las economías de escala de la banca de fomento y la privada. Se buscará también establecer apoyos especiales a iniciativas financieras locales viables que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, incluyendo:

- I. Apoyo con capital semilla;
- II. Créditos de Inversión de mediano y largo plazo;
- III. Apoyo con asistencia técnica y programas de desarrollo de capital humano y social;

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- IV. Establecimiento y acceso a información;
 - V. Mecanismos de refinanciamiento; y
 - VI. Preferencia en el acceso a programas gubernamentales.

Artículo 93.- El Gobierno del Estado, con la participación del Consejo Guerrerense, se coordinará con el Gobierno Federal para impulsar el desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural, que amplíen la cobertura institucional, promoviendo y apoyando con recursos financieros el surgimiento y consolidación de iniciativas locales que respondan a las necesidades de la población rural, con base en criterios de viabilidad y autosuficiencia; se favorecerá su conexión con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo privada y social.

Con tal fin, conjuntamente con el Gobierno Federal, se realizarán las siguientes acciones:

- I. Apoyar la consolidación de proyectos locales de financiamiento, ahorro y seguro, bajo criterios de corresponsabilidad;
- II. Garantías solidarias que faciliten el acceso de los productores a tales servicios y a los esquemas institucionales de mayor cobertura;
- III. Apoyar técnica y financieramente a los productores y a las organizaciones de productores, para la creación de sistemas financieros autónomos y descentralizados;
- IV. Canalizar apoyos económicos para desarrollar el capital humano y social de los organismos de los productores que conformen esquemas de financiamiento complementarios de la cobertura del sistema financiero institucional; y
- V. Facilitar a los productores el uso financiero de los instrumentos de apoyo directo al ingreso, la productividad y la comercialización, para complementar los procesos de capitalización.

Artículo 94.- El Gobierno del Estado por sí y en concordancia con las disposiciones federales en la materia, participará en el establecimiento de fondos a fin de apoyar:

- I. La capitalización de iniciativas de inversión de los productores y de las organizaciones de productores;
- II. La formulación de proyectos y programas agropecuarios, forestales y de desarrollo rural de factibilidad técnica, económica y financiera;
- III. El otorgamiento de garantías para respaldar proyectos de importancia estratégica regional; y
- IV. Apoyar gestiones del cumplimiento de los programas y apoyos gubernamentales federales a que se refieren las fracciones anteriores.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

Artículo 95.- De acuerdo con las disposiciones federales en la materia, el Gobierno del Estado promoverá la utilización de los instrumentos para la administración de riesgos, tanto de producción como de mercado.

Con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y ampliar su cobertura institucional, el Consejo Guerrerense promoverá que los productores y las organizaciones de productores, obtengan los apoyos conducentes para la constitución y funcionamiento de fondos de aseguramiento y esquemas mutualistas; así como su involucramiento en fondos de financiamiento, inversión y la administración de otros riesgos.

De la misma manera, se fomentará la utilización de coberturas de precios, incluyendo los tipos de cambio, en los mercados de futuros.

Artículo 96.- El Consejo Guerrerense, promoverá los programas e instrumentos que se definan por el Gobierno Federal para la formación de organizaciones mutualistas y fondos de aseguramiento con funciones de autoaseguramiento en el marco de las leyes en la materia, con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y generalizar su cobertura. Asimismo, promoverá la creación de organismos especializados de los agentes del medio rural para la administración de coberturas de precios y la prestación de los servicios especializados inherentes.

Artículo 97.- El Gobierno del Estado, considerando la participación del Consejo Guerrerense, evaluará las contingencias climatológicas que se presenten, solicitará apoyos especiales de los fondos federales que existan para tales fines, aplicando siempre criterios de equidad social. El apoyo a los productores afectados será con el objeto de atender los efectos negativos de las contingencias climatológicas y para reincorporarlos a la actividad productiva.

Artículo 98.- Con el objeto de reducir los índices de siniestralidad y la vulnerabilidad de las unidades productivas ante contingencias climatológicas, se establecerán programas de reconversión productiva en las regiones de siniestralidad recurrente y baja productividad.

Artículo 99.- El Gobierno del Estado destinará recursos para la prevención de desastres naturales, que incluyan obras de conservación de suelo, agua y manejo de avenidas. Estos apoyos se aplicarán prioritariamente en las regiones que requieran programas de reconversión productiva, informando oportunamente al Consejo Guerrerense y tomando en cuenta las alternativas sustentables probadas de cambio tecnológico o cambio de patrón de cultivos.

Los apoyos que se otorguen para la reconversión productiva deberán ser considerados en los Planes de Desarrollo Estatal y Sectorial y deberán operar en forma coordinada y complementaria con los programas de los tres órdenes de gobierno.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO V DE LA CAPITALIZACIÓN RURAL

Artículo 100.- El Gobierno del Estado promoverá la capitalización de las actividades agropecuarias, industriales y de servicio del medio rural a través de fondos y otros instrumentos financieros que permitan el acceso al financiamiento a los productores, a las organizaciones de productores, los productores y demás agentes del medio rural.

Artículo 101.- El Gobierno del Estado promoverá coordinadamente con la Federación, los municipios y los sistemas-producto, productores y las organizaciones de productores, las condiciones para que se logre la capitalización de las actividades productivas del medio rural, a través de obras de infraestructura básica y social; así como la participación en los programas que instrumente la federación en el Estado y los municipios de acuerdo a la Ley y los convenios correspondientes.

Artículo 102.- El Gobierno del Estado, atendiendo las necesidades de las actividades, procesos y agentes productivos del medio rural, y con sujeción a la disposición de recursos presupuestarios que autorice el Congreso del Estado, instrumentará programas y canalizará recursos que fomenten la capitalización de las actividades agropecuarias, industriales y de servicios del medio rural; y participará en las que defina y establezca el Gobierno Federal, basándose en las leyes, convenios y disposiciones normativas relacionadas.

Se promoverá que los recursos sean suministrados oportunamente y estarán orientados a lo siguiente:

I. Fomentar procesos para elevar la productividad de los factores de producción, rentabilidad, conservación y manejo sustentable de los recursos de las actividades y el entorno rural;

II. Propiciar la adopción de tecnologías apropiadas y ahorradoras de agua y energía, la reconversión de procesos, integración y fortalecimiento de la organización económica y de las cadenas productivas;

III. La constitución de asociaciones, empresas colectivas y familiares y la modernización de infraestructura y equipos;

IV. La inversión en restauración y mejoramiento de las tierras y servicios ambientales; y

V. Apoyar la realización de inversiones, obras o tareas que sean necesarias para lograr el incremento de la productividad del sector rural y los servicios ambientales.

Artículo 103.- Los productores, las organizaciones de productores y otros agentes que participen en los procesos de producción, transformación, comercialización y almacenamiento, podrán hacer aportaciones mediante capital o con trabajo, infraestructura, insumos o uso de recursos naturales para detonar y coadyuvar a la capitalización de sus actividades agropecuarias y demás actividades económicas del medio rural.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 104.- El Gobierno del Estado podrá participar en los programas, acciones, apoyos e inversiones para todo tipo de proyectos orientados a la capitalización que promueva y establezca el Gobierno Federal, conforme a las disposiciones legales aplicables, convenios y acuerdos. Ello, para inducir certidumbre a los productores y demás agentes en sus actividades y proyectos.

Artículo 105.- Los apoyos económicos que se otorguen se destinarán prioritariamente a las regiones, actividades, comunidades, productores y demás agentes más desfavorecidos económica y socialmente; así como para reducir las desigualdades que puedan existir al interior y entre cada uno de ellos, mismos que deberán inducir y premiar la productividad, competitividad y rentabilidad en el medio rural.

Los objetivos de estos apoyos serán mejorar la calidad de vida de la población rural, fortaleciendo la producción agropecuaria, forestal y acuícola en forma rentable, de productos manufacturados y los diversos servicios que se realizan en las zonas rurales.

Artículo 106.- Los apoyos que se otorguen a los productores en cumplimiento a lo dispuesto por este ordenamiento, impulsarán la productividad y el desarrollo de actividades agropecuarias y la creación y consolidación de empresas rurales, a fin de elevar la calidad de vida de la población rural y fortalecer el ingreso de los productores, la generación de empleos y la competitividad del sector. El otorgamiento de los apoyos a los productores observará los siguientes criterios:

I. La certidumbre de su temporalidad sujeta a las reglas de operación que se determinen para los diferentes programas e instrumentos por parte de las dependencias del Gobierno Federal y en su caso Estatal y Municipal;

II. Su contribución a compensar los desequilibrios nacionales e internacionales derivados de las relaciones asimétricas de las estructuras productivas o de los mercados cuando la producción estatal sea afectada por la competencia desigual derivada de los acuerdos comerciales por el exterior o por políticas internas;

III. La precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de productor, ubicación geográfica y nivel socioeconómico del beneficiario;

IV. Atención preferente a la demanda, considerando la inducción necesaria para impulsar el cambio propuesto en el marco de la planeación estatal del desarrollo;

V. La concurrencia de recursos federales, estatales, municipales, de los productores y las organizaciones de productores y de los propios beneficiarios, a fin de asegurar la corresponsabilidad entre el Estado y la Sociedad y multiplicar el efecto del gasto público;

VI. Transparencia, mediante la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y tipo de apoyo por beneficiario;

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

VII. Evaluación y factibilidad en función de su impacto económico y social, la eficiencia en su administración la pertenencia de las reglas para su otorgamiento; y

VIII. Responsabilidad de los productores, de las organizaciones de productores y de las instituciones respecto a la utilización de los apoyos, conforme al destino de los mismos y a las reglas para su otorgamiento.

TÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL Y AUTOGESTIVO

CAPÍTULO ÚNICO DEL BIENESTAR SOCIAL Y LA ATENCIÓN A ZONAS MARGINADAS

Artículo 107.- La integración e incorporación al desarrollo social de toda la población del medio rural, con la participación que corresponda a los gobiernos Federal y Municipales, será propósito fundamental de la política y programas que promueva e impulse el Gobierno del Estado, para lo que deberá priorizar la conjunción y atención a las necesidades de servicios, de salud, educación, alimentación, vivienda, mejoramiento del ingreso, equidad de género, cultura y la recreación; así como la atención a la juventud, a personas de la tercera edad, a grupos vulnerables, a jornaleros agrícolas y a migrantes; y los derechos de los pueblos indígenas.

Los programas y acciones en esta materia, se contemplarán en los programas sectoriales correspondientes y en el especial concurrente, que en los periodos establecidos instrumente el Gobierno del Estado en los que se registrará la participación definida en disposiciones normativas, convenios y acuerdos, con el Gobierno Federal y municipales, así como de los productores y las organizaciones de productores.

Artículo 108.- En cumplimiento de lo que ordena esta Ley, la atención prioritaria a los productores y comunidades de los municipios de más alta marginación, a través, del desarrollo integral de microcuencas tendrá un enfoque productivo orientado en términos de justicia social y equidad, y respetuoso de los valores culturales, usos y costumbres de los habitantes de dichas zonas. El Programa Especial Concurrente en el marco de lo que dispone la presente Ley, tomará en cuenta la pluriactividad distintiva de la economía campesina y de la composición de su ingreso, a fin de impulsar la diversificación de sus actividades, del empleo y la reducción de los costos de transacción que median entre los productores de dichas regiones y los mercados.

Artículo 109.- Con base en indicadores y criterios que se establezcan coordinadamente con el Gobierno Federal, el Consejo Guerrerense con la participación de los Consejos Municipales, los productores y las organizaciones de productores, definirá las regiones de atención prioritaria para el Desarrollo Rural, que como tales serán objeto de consideración en los Programas de la Administración Pública Estatal y en concordancia con el Programa Especial Concurrente.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 110.- Los Programas que formule el Gobierno Estatal para la promoción de las zonas de atención prioritaria, dispondrán de acciones e instrumentos orientados, entre otros a los siguientes propósitos:

I. Establecer como estrategia de atención prioritaria el desarrollo integral de microcuencas a través de procesos participativos con la sociedad rural, generando como instrumentos de operación, gestión y evaluación planes rectores de producción y conservación.

II. Impulsar la productividad mediante el acceso a activos, tales como insumos no contaminantes, equipos, implementos y especies pecuarias;

III. Otorgar apoyos que incrementen el patrimonio productivo de las familias que permitan aumentar la eficiencia del trabajo humano;

IV. Aumentar el acceso a tecnologías productivas apropiadas a las condiciones agroecológicas y socioeconómicas de las unidades, a través del apoyo a la transferencia y adaptación tecnológica;

V. Contribuir al aumento de la productividad de los recursos disponibles, en especial del capital social y humano, mediante la capacitación, incluyendo la laboral no agropecuaria, el extensionismo y la asistencia técnica integral;

VI. Mejorar la dieta y la economía familiar, mediante apoyos para el incremento y diversificación de la producción de traspatio y autoconsumo;

VII. Apoyar el establecimiento y desarrollo de empresas rurales para integrar procesos de industrialización, que permitan dar valor agregado a los productos;

VIII. Mejorar la articulación de la cadena producción-consumo y diversificar las fuentes de ingreso;

IX. Promover la diversificación económica con actividades y oportunidades no agropecuarias de carácter agroindustrial y de servicios;

X. El fortalecimiento de las instituciones sociales rurales, fundamentalmente aquellas fincadas en la cooperación y la asociación con fines productivos;

XI. El acceso ágil y oportuno a los mercados financieros, de insumos, productos, laboral y de servicios;

XII. Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de uso colectivo; y

XIII. La producción y desarrollo de mercados para productos no tradicionales.

XIV. El impulso a la producción frutícola preferentemente en áreas compactas independientemente del régimen de propiedad.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 111.- Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector rural, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros, adultos mayores y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, integrando los instrumentos de impulso a la productividad con los del carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica, así como con programas de empleo temporal que atienden la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas, en los términos del Programa Especial Concurrente.

Artículo 112.- El Consejo Guerrerense coordinadamente con los productores y las organizaciones de productores, propondrá programas especiales para la defensa de los derechos humanos y el apoyo a la población de mayor marginación, así como medidas tendientes a su arraigo en su lugar de origen.

Artículo 113.- El Gobierno del Estado, los municipios los productores y las organizaciones de productores promoverán como estrategia de seguridad alimentaria nacional, políticas tendientes a procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, privilegiando su acceso a los grupos sociales menos favorecidos.

TÍTULO SEXTO DEL FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES LOCALES Y GENERACIÓN DE INNOVACIONES

CAPÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO

Artículo 114.- En la entidad se integrará un Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, para impulsar la investigación sobre la materia objeto de esta Ley; el desarrollo tecnológico, su validación, transferencia y apropiación por parte de los productores y demás agentes; acciones que se fortalecerán a través de organismos privados y sociales dedicados a dicha actividad.

El sistema lo conformarán los organismos, instituciones, empresas y agentes públicos y privados que desarrollen, estén relacionados y tengan competencia en la investigación científica y transferencia tecnológica, promoviendo la participación de las entidades de carácter federal, estatal y municipal, encuadradas en lo conducente en la Ley y en el Sistema Nacional que se instrumente en la materia.

Artículo 115.- El Consejo Guerrerense en conjunto con los productores y las organizaciones de productores, participará y promoverá que la política y programas de investigación y transferencia de tecnología se amplíen y fortalezcan conforme a las necesidades, perspectivas y prioridades de las actividades y los productores, para auspiciar un vigoroso desarrollo rural sustentable, en el que se involucren las acciones que realicen los organismos, instituciones y agentes públicos y privados del ámbito estatal, así como las del gobierno federal.

Artículo 116.- El Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, establecerá relación estrecha con el Sistema Nacional que funcione en la materia, con

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

el objeto de sumar esfuerzos con los organismos y centros de investigación que en estos sistemas participen.

Artículo 117.- El Gobierno del Estado impulsará la investigación básica y el desarrollo tecnológico, se coordinará con instituciones educativas y centros de investigación públicos y privados que tengan que ver con el sector en el Estado, así como los programas que en la materia impulse el gobierno federal, para avanzar en el desarrollo rural sustentable conforme a lo dispuesto por esta Ley.

La Secretaría validará los convenios de cooperación para la investigación científico-tecnológica con las instituciones de investigación nacionales, estatales y con organismos internacionales para la investigación y desarrollo tecnológico agropecuario, forestal, acuícola y de desarrollo rural sustentable, relativos a los diferentes aspectos de las cadenas productivas del sector.

Artículo 118.- El Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, atenderá las demandas de los sectores social y privado en la materia, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes:

- I. Fomentar el uso de la ciencia y tecnología en los productores, en las organizaciones de productores y demás agentes de las cadenas productivas agropecuarias y agroindustriales y aquellas de carácter no agropecuario que se desarrollan en el medio rural;
- II. Promover la generación, apropiación, validación y transferencia de tecnología agropecuaria y forestal;
- III. Impulsar el desarrollo de la investigación básica y aplicada, y el desarrollo tecnológico;
- IV. Promover y fomentar la investigación socio-económica y cultural del medio rural;
- V. Vincularse con el Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;
- VI. Propiciar la vinculación entre los centros de investigación y docencia agropecuaria y las instituciones de investigación;
- VII. Establecer los mecanismos que propicien que los sectores social y privado y demás sujetos vinculados a la producción rural se beneficien, aporten y orienten las políticas relativas en la materia;
- VIII. Proveer los medios para sustentar las decisiones administrativas y contenciosas que requieran dictamen y arbitraje;
- IX. Fomentar la integración, administración y actualización pertinente de la información relativa a las actividades de investigación agropecuaria y de desarrollo rural sustentable;
- X. Fortalecer la capacidad estatal, para propiciar el acceso a los programas de Investigación y Transferencia de Tecnología;

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

XI. Promover la productividad y rentabilidad de la investigación científica, así como el incremento de la aportación de recursos provenientes de los sectores agrícola e industrial, a fin de realizar investigaciones de interés para el avance tecnológico del medio rural;

XII. Promover la investigación colectiva y asociada, así como la colaboración de investigadores de diferentes instituciones, disciplinas y países;

XIII. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico entre las universidades y centros de investigación públicos y privados, que demuestren capacidad para llevar investigaciones en materia agropecuaria y de desarrollo rural sustentable;

XIV. Aprovechar la experiencia científica disponible para trabajar en proyectos de alta prioridad específica, incluyendo las materias de energías renovables, biotecnología, ingeniería genética, bioseguridad e inocuidad;

XV. Facilitar la reconversión y diversificación productiva del sector hacia cultivos, variedades forestales, especies animales, agroindustrias, maquila, entre otros, que eleven la calidad de vida de las familias rurales, proporcionando ventajas competitivas que favorezcan la producción de mayor valor agregado y la integración de cadenas productivas;

XVI. Desarrollar formas de aprovechamiento y mejoramiento de los recursos naturales, que incrementen los servicios ambientales y la productividad de manera sustentable;

XVII. Propiciar información y criterios confiables sobre el estado de los recursos naturales y los procesos que lo determinan, así como las bases para la construcción de los indicadores correspondientes;

XVIII. Vincular de manera prioritaria la investigación científica y el desarrollo tecnológico con los programas de reconversión productiva de las unidades económicas y las regiones para aumentar sus ventajas competitivas y mejorar el nivel de vida de las familias rurales; y

XIX. Facilitar el desarrollo de las capacidades de investigación e innovación de los productores rurales, especialmente en materia de tecnologías sustentables.

Artículo 119.- El Consejo Guerrerense participará en el establecimiento de los mecanismos para la evaluación y calificación de las tecnologías aplicables a las diversas condiciones agroambientales y socioeconómicas, atendiendo a los méritos productivos, las implicaciones y restricciones, la sustentabilidad y la bioseguridad.

Artículo 120.- En relación con los organismos genéticamente modificados, el Gobierno del Estado tomará en cuenta lo que establezca el Consejo Guerrerense con apego a los que establece la Ley Federal en la materia.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO II DEL DESARROLLO DE LAS CAPACIDADES LOCALES

Artículo 121.- En el estado de Guerrero habrá un Sistema Estatal para el Desarrollo de las Capacidades Rurales, como una instancia de articulación, aprovechamiento y vinculación de las capacidades que en esta materia poseen las dependencias y entidades del sector público y los sectores social y privado.

Artículo 122.- El Sistema Estatal para el Desarrollo de las Capacidades Rurales será coordinado por la Secretaría y se conformará por:

- I. El Consejo Guerrerense;
- II. Los Consejos Distritales y Municipales;
- III. Los prestadores de servicio de capacitación certificados con base en normas de competencia laboral y de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- IV. Los centros de capacitación en la materia, existentes en el estado;
- V. Las instancias de capacitación de las organizaciones de productores;
- VI. Los organismos evaluadores y certificadores de la competencia laboral;
- VII. Los organismos de capacitación, extensión y asistencia técnica del sector público;
- VIII. Los organismos de educación técnica y de capacitación de la Secretaría de Educación; y
- IX. Los sistemas-producto.

Artículo 123.- El Gobierno del Estado impulsará y desarrollará la capacitación y asistencia técnica a través del Sistema Estatal para el Desarrollo de las Capacidades Rurales, atendiendo la demanda de la población campesina, de los productores y de las organizaciones de productores.

Artículo 124.- Los programas de capacitación y asistencia técnica se formularán y ejecutarán bajo criterios de sustentabilidad, integralidad, equidad, inclusión y participación. Se deberán vincular a todas las fases del proceso de desarrollo, desde el diagnóstico, planeación, producción, organización, transformación, comercialización y desarrollo humano; incorporando, en todos los casos, a los productores, a las organizaciones de productores y a los diversos agentes del sector rural.

Artículo 125.- La política para el desarrollo de las capacidades rurales, tendrá como propósitos fundamentales los siguientes:

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Desarrollar la capacidad de los productores y las organizaciones de productores para el mejor desempeño de sus actividades agropecuarias y de desarrollo rural sustentable;

II. Impulsar sus habilidades organizacionales y empresariales;

III. Posibilitar la acreditación de la capacitación de acuerdo con las normas de competencia laboral;

IV. Atender la capacitación en materia agraria;

V. Fortalecer la autonomía de las organizaciones de productores y de los diversos agentes del sector, fomentando la creación de capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;

VI. Habilitar a los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;

VII. Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;

VIII. Proporcionar a los productores, a las organizaciones de productores y agentes de la sociedad rural conocimientos para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos al crédito y al financiamiento;

IX. Habilitar a los productores, a las organizaciones de productores y a los particulares para obtener de mercados y mecanismos de acceso a los mismos;

X. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural; y

XI. Integrar equipos técnicos multidisciplinarios que propicien un desarrollo integral del territorio.

Artículo 126.- Para el cumplimiento de los propósitos anteriores, el Sistema Estatal para el Desarrollo de las Capacidades Rurales, coordinará las siguientes acciones:

I. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal de Capacitación Rural Integral;

II. Articular los esfuerzos de capacitación de las diversas instancias del Gobierno Estatal con las del Gobierno Federal, los Municipios, los productores y las organizaciones de productores;

III. Mejorar la calidad y cobertura de los servicios de capacitación;

IV. Validar los programas de capacitación;

V. Realizar el seguimiento y evaluar los programas de capacitación que realicen las instituciones públicas y privadas;

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. Apoyar al mejor aprovechamiento de las capacidades y recursos que en esta materia poseen las entidades de los sectores público, social y privado, orientando su ejercicio en correspondencia con el Programa Estatal de Capacitación Rural Integral;

VII. Integrar el Fondo Estatal de Recursos para la capacitación rural con las aportaciones de las entidades integrantes del Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;

VIII. Apoyar el desarrollo de las capacidades de la población campesina e indígena; y

IX. Las demás atribuciones necesarias para el cumplimiento de los propósitos que le determina esta Ley.

Artículo 127.- El Sistema Estatal para el Desarrollo de las Capacidades Rurales, elaborará un Programa Único de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral que se ejecutará de acuerdo al procedimiento y al reglamento que para el caso sea aprobado en el propio Sistema Estatal.

Artículo 128.- El Gobierno Estatal, a propuesta de los productores y de las organizaciones de productores, de los sistemas-producto o del Consejo Guerrerense, promoverá o apoyará acciones de educación rural alternativa vinculadas a necesidades u orientaciones temáticas precisas, y que se ubiquen en el contexto del desarrollo rural sustentable.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DEL DERECHO DE DENUNCIA, SANCIONES E INFRACCIONES

Artículo 129.- Toda persona podrá denunciar ante las dependencias o autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que:

I. Viole o infrinja la normatividad federal, estatal y municipal, en materia de sanidad vegetal y animal, y que esa acción ponga en peligro la salud humana;

II. Cause daño a los recursos naturales, la biodiversidad, la soberanía y la seguridad alimentaria;

III. Se realice causando daño al ambiente;

IV. Se efectúe con la utilización de sustancias tóxicas en actividades productivas que afecten directamente a la salud humana;

V. Se practique mediante operaciones fraudulentas en perjuicio de los productores rurales;

VI. Se haga mediante el ejercicio de recursos públicos en conceptos diferentes para los que fueron otorgados, o sean aplicados sin observar la normatividad correspondiente;

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

VII. Se efectúe para comercializar productos y servicios sin acatar las condiciones y requisitos sanitarios;

VIII. Se realice con el fin de acaparar granos básicos con fines de especulación comercial;

IX. Se lleve a cabo utilizando transgénicos, sin la autorización oficial;

X. Se encuentre tipificado como delito, en el Código Penal Federal y en el Código Penal del Estado;

XI. Se cometa por funcionarios públicos en perjuicio de los intereses de los productores rurales y en general de los habitantes del medio rural; y

XII. Se cometa en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 130.- Toda denuncia que sea del conocimiento de la Secretaría y/o del Consejo Guerrerense, deberá ser atendida en tiempo y forma; a petición de parte, con el objeto de coadyuvar en la defensa de los intereses de los productores rurales, y en general de los habitantes del medio rural, podrá intervenir ante las autoridades que corresponda.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia y se tramitará conforme al procedimiento establecido por la legislación correspondiente.

Artículo 131.- Son de carácter obligatorio todas las responsabilidades señaladas en esta ley para las instancias correspondientes, por lo que deberán observar su correcta aplicación en tiempo y forma; de no ser así se denunciará a quienes omitan la aplicación de esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley, surtirá efectos legales a los 30 días siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, queda abrogada la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Guerrero Número 587 promulgada el día 29 de marzo del año dos mil cinco.

TERCERO.- Para ajustar la integración del Consejo Guerrerense de Desarrollo Rural Sustentable, y la elaboración del reglamento correspondiente, se contará con un plazo de 90 días después de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

**LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO**

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.

**DIPUTADO SEGUNDO VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.
EFRAÍN RAMOS RAMÍREZ.**

Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.**

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil once.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIERRE RIVERO.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL.
LIC. SOFIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ.**

Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS Y ADICIONES A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 256 POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 9 Y EL ARTÍCULO 91 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 6, DE LA LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes.

LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, en Página Web del Congreso y sus Redes Sociales, para su difusión y conocimiento general. P.O. 92 ALCANCE I, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019

DECRETO NÚMERO 257 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 60 BIS Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES V Y VII DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, en Página Web del Congreso y sus Redes Sociales, para su difusión y conocimiento general. P.O. 92 ALCANCE I, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019

DECRETO NÚMERO 447 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44, DE LA LEY NÚMERO 814 DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Túrnese a la titular del Poder Ejecutivo para efectos de su promulgación, y demás efectos constitucionales y legales conducentes.

TERCERO. Descárguese de los pendientes de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero de esta soberanía popular y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión. P.O. 46 ALCANCE I, 09 DE JUNIO DE 2023